

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 309ª, EXTRAORDINARIA.

Sesión 42ª, en martes 20 de enero de 1970.

Extraordinaria.

(De 10.14 a 12.8).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOMAS PABLO ELORZA.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

I N D I C E.

Versión taquígráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	2789
II. APERTURA DE LA SESION	2789
III. TRAMITACION DE ACTAS	2789
IV. LECTURA DE LA CUENTA	2789
Información acerca de posible designación en el exterior del General Alfredo Mahn. Oficio	2790

V. ORDEN DEL DIA:

Pág.

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, aprobatorio del Convenio entre Chile y el Banco Interamericano de Desarrollo. (Se aprueba)	2790
Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Convenio Comercial entre Chile y Bulgaria. (Se aprueba)	2790
Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre inversión del impuesto CORVI del 5% en diversas zonas del país. (Se aprueba en particular)	2791

Anexos.

DOCUMENTO:

1.—Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Comercial entre Chile y Bulgaria	2831
---	------

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Altamirano Orrego, Carlos;
- Allende Gossens, Salvador;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Carrera Villavicencio, María Elena;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Durán Neumann, Julio;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Fuentelba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Isla Hevia, José Manuel;
- Jerez Horta, Alberto;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Musalem Saffie, José;
- Olguin Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Papic Ramos, Luis;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Rodríguez Arenas, Aniceto;
- Silva Ulloa, Ramón; y
- Teitelboim Volosky, Volodia.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 10.44, en presencia de 12 señores Senadores.

El señor PABLO (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PABLO (Presidente).—Se da por aprobada el acta de la sesión 36ª, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 37ª, 38ª, 39ª, 40ª y 41ª quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

(Véase el acta aprobada en el Boletín).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PABLO (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios.

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que establece beneficios para el personal contratado y a jornal del Servicio Nacional de Salud.

—*Se manda archivarlo.*

Once de los señores Ministros de Justicia, del Trabajo y Previsión Social, y de Salud Pública, y del señor Contralor General de la República, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican formuladas por los Senadores señores Acuña (1), Contreras (2), Durán (3), Foncea (4), Teitelboim (5) y Valente (6):

- 1) Viviendas para juez y secretario de Río Bueno.
Alcantarillado para Isla Teja.
- 2) Derecho de asignación técnica para carpinteros.
Alcantarillado en población de Iquique.

Deudas de imposiciones de Empresa Pesquera Iquique.

- 3) Operación sitio en Laja.
 - 4) Urbanización de población en Talca.
 - 5) Nombramiento de Inspector del Trabajo en Curacaví.
 - 6) Servicio de Siquiatría en Hospital de Antofagasta.
- Clasificación de empleados de trabajadores de Empresa de Antofagasta.
- Asignación de estímulo para empleados municipales jubilados.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Uno del señor Contralor General de la República, con el que comunica que ha tomado razón del decreto de insistencia N° 2.401 del Ministerio de Justicia, sobre pago de asignación al Personal del Servicio de Prisiones.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Informe.

Uno de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el Convenio Comercial celebrado entre Chile y Bulgaria (véase en los Anexos, documento 1).

—*Queda para tabla.*

INFORMACION ACERCA DE POSIBLE DESIGNACION EN EL EXTERIOR DEL GENERAL ALFREDO MAHN. OFICIOS.

La señora CARRERA.—En nombre del Comité Socialista, solicito oficiar a los Ministerios de Defensa y de Relaciones Exteriores, a fin de que informen respecto de las siguientes materias: primero, si el General Mahn salió o no del país, con cargo oficial en Europa, y segundo, que es-

pecificquen qué cargo desempeñará, su remuneración y viáticos en dólares.

—*Se accede a lo solicitado.*

V. ORDEN DEL DIA.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En primer lugar, corresponde tratar el proyecto de acuerdo de la Cámara que aprueba el convenio entre el Gobierno de Chile y el Banco Interamericano de Desarrollo para regular las condiciones en que funcionará la Oficina Regional de Chile.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 27ª, en 27 de julio de 1965.

Informes de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 22ª, en 19 de julio de 1967.

Relaciones Exteriores, nuevo, sesión 41ª, en 15 de enero de 1970.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El nuevo informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, suscrito por los Honorables señores Isla (presidente), Bulnes Sanfuentes, Ferrando y Juliet, recomienda aprobar el proyecto de acuerdo en los mismos términos como lo hizo la Cámara.

—*Se aprueba, con la abstención del señor Montes.*

CONVENIO COMERCIAL ENTRE CHILE Y BULGARIA.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde tratar el proyecto de acuer-

do de la Cámara de Diputados que aprueba el Convenio Comercial entre Chile y Bulgaria, suscrito en Sofía el 5 de noviembre de 1968.

La Comisión de Relaciones Exteriores, en informe suscrito por los Honorables señores Isla (presidente), Montes y Reyes, recomienda a la Sala aprobarlo en los mismos términos como lo hizo la Cámara.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 14 de octubre de 1969.

Informes de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 42ª, en 20 de enero de 1970.

—*Se aprueba.*

**INVERSION DE IMPUESTO CORVI DEL 5% EN
DIVERSAS ZONAS DEL PAIS.**

El señor FIGUEROA (Secretario).— Proyecto de la Cámara de Diputados que faculta a la Corporación de la Vivienda sobre autorización a las empresas para que inviertan el impuesto de 5% sobre sus utilidades en diversas zonas del país.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 36ª, en 26 de agosto de 1969.

Informes de Comisión:

Obras Públicas, sesión 50ª, en 17 de septiembre de 1969.

Obras Públicas (segundo), sesión 36ª, en 13 de enero de 1970.

Discusión:

Sesiones 8ª, en 12 de diciembre de 1969; 23ª, en 10 de diciembre de 1969 (se aprueba en general); 38ª, en 14 de diciembre de 1969; 39ª, en 14 de enero de 1970.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El segundo informe de la Comisión de Obras Públicas, suscrito por los Honorables señores Reyes (presidente), Acuña y Valente, recomienda a la Sala aprobar el proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Cámara.

El primer informe que la Comisión propuso a la Sala constaba de un solo artículo. El segundo, motivado por las indicaciones hechas al proyecto, reemplaza totalmente la iniciativa anterior y propone en su lugar cuatro artículos.

En sesión anterior, después de un pequeño debate, un Comité solicitó segunda discusión. En la sesión siguiente nadie usó de la palabra, pero un señor Comité solicitó aplazamiento de la votación respecto de las enmiendas, motivo por el cual ellas quedaron para ser votadas en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente, que es la actual.

En consecuencia, corresponde votar cada una de las enmiendas propuestas por la Comisión en su segundo informe y las indicaciones renovadas que al efecto pudieren llegar a la Mesa.

El señor CHADWICK.—¿En qué consisten las modificaciones?

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Comisión reemplazó el artículo único por cuatro artículos.

El señor CHADWICK.—¿Hay que votarlos todos?

El señor FIGUEROA (Secretario).— Sí, señor Senador.

El señor MONTES.—¿Separadamente?

El señor FIGUEROA (Secretario).— Como lo acuerde la Sala.

El señor PABLO (Presidente).— Las tres primeras disposiciones introducen enmiendas a la ley 16.959, referente a la inversión del 5%.

Si le parece a la Sala, podrían tratarse en forma conjunta.

El señor MONTES.—No, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente).—¿Haría acuerdo para votar en conjunto los artículos 1º, 2º y 3º?

El señor BULNES SANFUENTES.—¿El señor Presidente pide acuerdo para votar?

El señor PABLO (Presidente).— Para votar en conjunto las tres primeras disposiciones.

El señor LORCA.—¿Y las indicaciones?

El señor FIGUEROA (Secretario).— Se ha renovado sólo una indicación, pero podrían formularse otras.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se votarán los tres primeros artículos.

Acordado.

En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los artículos son los siguientes:

“Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.959, de 10 de enero de 1969:

“1) Derógase el inciso segundo del artículo 16.

“2) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 22:

“Las Sociedades a que se refiere el artículo 16 depositarán exclusivamente en la Corporación de la Vivienda sus fondos de reinversión.”.

“3) El artículo 27 pasa a ser artículo 28 y éste pasa a ser artículo 27.

“En el artículo 27, que pasa a ser artículo 28, sustitúyese por una coma (,) la conjunción “o”; intercálase, entre el sustantivo “provincias” y el adjetivo “nombradas”, la siguiente expresión: “o departamentos”; colócase en género mascu-

lino el adjetivo “nombradas”, e intercálase, entre el pronombre demostrativo “aquéllas” y la coma (,) que lo sigue, lo siguiente: “y éstas”.

“(4) Agrégase el siguiente artículo 28 bis:

“Artículo 28 bis.—Las viviendas que se construyan o adquieran con fondos que se imputen al 5%, no podrán ser destinadas, a ningún título, a los propietarios de empresas individuales, socios de sociedades de personas, accionistas de sociedades anónimas que tengan más de un quince por ciento de su capital, ni a los directores o gerentes de dichas sociedades contribuyentes.”

“(5) Agrégase el siguiente artículo 29 bis:

“Artículo 29 bis.—Decláranse de utilidad pública y facúltase a la Corporación de la Vivienda para expropiar, por cuenta y a petición de los empleados u obreros de los contribuyentes respectivos, las viviendas imputadas y las construidas o adquiridas, total o parcialmente, con fondos imputados mediante las vías señaladas en los artículos 6º, 8º, 9º, 11 y 15, letra c), de la presente ley.

“Se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente respecto de las viviendas construidas por las Sociedades a que se refiere el artículo 16, cuando tales viviendas hayan sido adjudicadas o dadas en pago a los accionistas o socios aportantes del impuesto, aun cuando la adjudicación o dación en pago se haya cubierto sólo en parte con fondos imputados mediante la vía que autoriza el mismo artículo 16.

“El valor de la indemnización corresponderá al valor de reinversión fijado en “unidades reajustables” por la Corporación de la Vivienda. Con todo, la Junta Directiva de esa Corporación, en resolución fundada, podrá aumentar dicho valor hasta en un cinco por ciento, cuando las circunstancias así lo justifiquen. La indemnización se pagará con un cinco por ciento de dicho valor al contado y el saldo en un plazo no inferior a 15 ni supe-

rior a 30 años, según sea la determinación de la Corporación de la Vivienda, en cuotas mensuales, que serán de cargo directo del respectivo empleado u obrero y podrán descontarse mensualmente de sus emolumentos. El plazo mínimo de 15 años podrá reducirse de común acuerdo entre el expropiado y el trabajador.

“Las viviendas expropiadas quedarán sujetas a la prohibición de gravar y enajenar sin autorización previa de la Corporación de la Vivienda e hipotecadas a favor de esta misma Corporación y del expropiado, para caucionar las obligaciones de reinvertir y de pago del saldo de la indemnización.

“Con cargo a la cuota al contado se pagará al expropiado el sobreprecio que pueda resultar de la aplicación del porcentaje establecido en la primera parte del inciso tercero de este artículo, y el valor de reinversión de la vivienda deberá depositarse en la cuenta respectiva en la Corporación de la Vivienda, sin devengar intereses, pero reajustándose conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 27 del D.F.L. N° 2, de 1959. Dicha Corporación sólo podrá utilizar estos fondos en los préstamos a corto plazo a que se refiere el artículo 71 del citado cuerpo legal, sin perjuicio del derecho del contribuyente a girar sobre ellos en cualquier momento para los fines admitidos por la ley.

“En todo lo que no sea contrario a lo prescrito en los incisos precedentes, se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento expropiatorio regulado por los artículos 24 a 36 de la ley N° 5.604, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 103, de Vivienda y Urbanismo, de 21 de febrero de 1968, publicado en el Diario Oficial del 15 de marzo de 1968, y sus modificaciones posteriores. La escritura se extenderá directamente a favor del trabajador, firmada por el juez, en representación del expropiado, y por el Fiscal de la Corporación de la Vivien-

da, en representación del empleado u obrero.

“La Corporación de Servicios Habitacionales y las Asociaciones de Ahorro y Préstamo no podrán conceder préstamos destinados al pago del valor de expropiación de las viviendas a que se refieren los incisos anteriores.

“Facúltase al Presidente de la República para determinar las demás condiciones en que se efectuarán estas expropiaciones; la forma de calcular y pagar el valor de indemnización de las viviendas que hubieren sido construidas, adquiridas, dadas en pago o adjudicadas con cargo a parte de fondos imputados y también a fondos propios del contribuyente, así como los requisitos que deberán cumplirse respecto de las viviendas que permanecerán en el dominio de los contribuyentes cuando ellas sean indispensables para el servicio permanente de las empresas, como las que se encuentren dentro del recinto de éstas y las que sean destinadas a administradores, técnicos, mayordomos, cuidadores, rondines y otros y cuya transferencia sea inconveniente para su normal funcionamiento.

“El Presidente de la República señalará, además, el sistema que aplicará la Corporación de la Vivienda al recibir las peticiones de expropiación del personal de empleados u obreros y la forma en que dicha Institución fijará los plazos de pago de los saldos de indemnización, atendiendo especialmente a la renta del empleado u obrero y a sus cargas de familia. Asimismo, se le faculta para reglamentar la transferencia que puedan hacer de estas viviendas los empleados u obreros y señalar las normas aplicables al cobro de la indemnización o del saldo de ella en caso de fallecimiento del trabajador adquirente.”

“Artículo 2º.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 1) del artículo 1º de esta ley, la Corporación de la Vivienda podrá autorizar captaciones de aportes pa-

ra la terminación de los planes aprobados con anterioridad al 1º de julio de 1969 y hasta la conclusión de dichas obras, pero en ningún caso más allá del 8 de febrero de 1972.

“Artículo 3º—Los fondos de reinversión de las Sociedades a que se refiere el artículo 16 de la ley Nº 16.959, actualmente depositados en instituciones bancarias o en Asociaciones de Ahorro y Préstamo o invertidos en créditos hipotecarios de esas mismas Asociaciones, deberán traspasarse a las cuentas respectivas de reinversión en la Corporación de la Vivienda, dentro del plazo de sesenta días contados desde la publicación de la presente ley, incluidos los intereses que hubieren devengado, sin perjuicio de que el monto de los reajustes que procedieren se traspasen dentro del plazo de diez días contados desde que fueren legalmente exigibles por tales Sociedades. Las instituciones bancarias y las Asociaciones de Ahorro y Préstamo girarán directamente estos valores a la Corporación de la Vivienda, para ser depositados en la cuenta de reinversión que posean dichas Sociedades.”

El señor PABLO (Presidente).— En votación.

—(Durante la votación).

El señor LORCA.— Votaré favorablemente los artículos 1º, 2º y 3º por estimar que favorecerán a los obreros y empleados que deseen adquirir casas. Sin embargo, debo advertir que solicitaré un veto aditivo para imponer a los industriales la obligación de reinvertir lo recibido por la venta de las viviendas. De acuerdo con el actual articulado, no están obligados a reinvertir, sino a depositar en la Corporación de la Vivienda el dinero entregado por los trabajadores.

A mi juicio, lo importante es que los industriales reinviertan tales recursos, por tratarse de un impuesto establecido para construir viviendas para empleados y obreros. Desde el momento en que se devuelven los dineros a los industriales, por

venta o expropiación, deben estar obligados a reinvertir. Como a estas alturas de la tramitación del proyecto no puedo presentar indicación al respecto —tampoco en la Cámara es posible hacerlo en el tercer trámite—, votaré favorablemente la iniciativa, dejando constancia de que pediré al Ejecutivo envíe un veto aditivo sobre la materia.

—*Se aprueban.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, corresponde votar el artículo 4º propuesto por la Comisión, que dice:

“Artículo 4º—Declárase que dentro del sentido y alcance del artículo 6º transitorio del D.F.L. Nº 2, de 1959, no ha estado ni está comprendida la facultad de las instituciones de previsión social, señaladas en el artículo 48 del mencionado decreto con fuerza de ley, para celebrar con empresas constructoras contratos de sociedad cuyo objeto haya sido o sea la edificación de “viviendas económicas” destinadas a esas mismas instituciones o a sus imponentes, ni rehabilitar ni prorrogar los contratos de sociedades celebrados con anterioridad a la fecha de vigencia de dicho cuerpo legal más allá de la expiración de los plazos vigentes a esa misma fecha. Declárase, asimismo, que dentro de la prohibición del artículo 80 del citado D.F.L. Nº 2, de 1959, estaban y están comprendidos los contratos de sociedades cuyo objeto sea la construcción de “viviendas económicas” y, en general, cualquier contrato que tuviere o tenga el objeto señalado precedentemente. En consecuencia, todos los actos y contratos celebrados por dichas instituciones en contravención a lo prescrito en los artículos 80 y 6º transitorio del D.F.L. Nº 2, son absolutamente nulos y no tienen valor legal alguno.

“La Caja de Previsión de Empleados Particulares deberá proceder a la liquidación absoluta y definitiva de todas las Sociedades Constructoras de Viviendas Económicas “EMPART” y de cualesquiera otras de que dicha Caja forme parte, en un plazo no superior a seis meses conta-

dos desde la fecha de publicación de la presente ley.

“Todos los fondos que recupere la Caja de Previsión de Empleados Particulares con motivo de esta liquidación deberán ser entregados de inmediato a la Corporación de la Vivienda, a título de excedentes, rigiéndose su inversión por los artículos 76, 77, 78 y 79 del D.F.L. N° 2, de 1959. Si al vencerse el plazo que señala el inciso segundo de este artículo quedaren todavía obras pendientes, ellas serán terminadas por la Corporación de la Vivienda, con cargo a los excedentes que reciba de la Caja de Previsión de Empleados Particulares en el plazo que le fije al efecto el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

“Si el todo o parte de los fondos de las Sociedades “EMPART” estuvieren invertidos en depósitos en Asociaciones de Ahorro y Préstamo, en créditos hipotecarios de estas mismas Asociaciones o en cualquier otro tipo de inversión de fácil realización, tales fondos deberán ser entregados a la Corporación de la Vivienda dentro del plazo de treinta días, contado desde la vigencia de la presente ley.

“La Corporación de la Vivienda supervigilará el cumplimiento de esta ley.”

El señor PABLO (Presidente).—Debo advertir a los señores Senadores que la Mesa declara improcedente este artículo por no guardar relación con la idea central de la iniciativa. En efecto, mientras ésta legisla sobre el impuesto de 5%, el artículo 4º se refiere a la reinversión de los fondos de los empleados particulares.

La directiva de la Confederación de Empleados Particulares me hizo saber su oposición al artículo, como también el señor Ministro del ramo. Además, personas de la Caja respectiva me han transcrito un acuerdo en el cual hacen notar su preocupación ante el hecho de que, de manera incidental y sin discusión amplia sobre la materia, se traten problemas de tal envergadura.

El señor SILVA ULLOA.— Señor Pre-

sidente, me alegra la actitud adoptada por la Mesa, en razón de que el Senador que habla es contrario a este precepto. Pero yo quisiera que se dilucidara de una vez por todas el asunto de que se trata y, por lo tanto, que no se declarara simplemente la improcedencia del artículo 4º, sino que éste se desglosara del texto del proyecto y se tratara como iniciativa de ley separada.

En efecto, el acopio de antecedentes que podemos reunir, parte de los cuales he obtenido, nos permitirá tener una visión muy clara de lo que significan las empresas que construyen por medio de la CORVI, o las sociedades EMPART y la nueva empresa denominada “Monte Grande”, recientemente constituida mediante la fusión de EMPART N° 1 y EMPART N° 5. En verdad quedé abismado con alguno de esos antecedentes, y quiero darlos a conocer porque tal vez pueda haber en ellos un error. Por ejemplo, se me ha expresado en el día de ayer —se ofreció proporcionarme los respectivos documentos con posterioridad— que el costo del metro cuadrado de edificación en la Remodelación San Borja es de mil seiscientos escudos, y que en los terrenos de la Casa Nacional del Niño, en la Unidad Vecinal Providencia, asciende a ochocientos escudos. Igual situación se observa en Antofagasta respecto de la Unidad Vecinal Población Gran Vía, en construcción, y de la población Luis Emilio Recabarren, recientemente terminada. Los Senadores que representamos la Primera Agrupación Provincial estamos ciertos de cuál es la calidad de una y otra de esas construcciones, y también de sus precios de costo, que tienen gran diferencia entre sí.

La conducta de la Mesa me parece consecuente.

De acuerdo con las disposiciones del D. F. L. N° 2, es la Corporación de la Vivienda quien debe fijar los precios de las habitaciones construidas por EMPART y como no puede establecer valores inferiores a los de las viviendas que ella misma

construye, en estos últimos años se han producido, exclusivamente por diferencia de precios entre uno y otro tipo de construcción, utilidades que, en cifras redondas, alcanzan a ochenta millones de escudos. ¡En ochenta millones de escudos han sido más baratas las construcciones de la Caja de Empleados Particulares! Esta suma es el capital con que se forma la Sociedad Monte Grande, destinada a construir viviendas que entregará a esa caja.

No quiero abundar en mayores consideraciones, que darían lugar a un largo debate. Pero insisto en que me agradaría que, después de la declaración de improcedencia, se acordara desglosar el artículo 4º y tratarlo como proyecto separado.

La señora CARRERA.—Pido la palabra.

El señor PABLO (Presidente).— Señor Senador, por ahora sólo procede eliminar el artículo en los términos expresados por la Mesa. Para tratarlo como proyecto de ley, debe ser presentada la correspondiente iniciativa.

El señor PABLO (Presidente).— Solicito el acuerdo de la Sala para empalmar esta sesión con la siguiente.

Acordado.

El señor LORCA.—Está en su derecho reglamentario el señor Presidente al declarar improcedente este artículo. Pero me parece que comete un error, no de orden jurídico, sino en cuanto a la perspectiva de este debate, ya que lo ideal sería, interpretando el anhelo de los empleados particulares de Chile, rechazar el precepto. Si hay unanimidad o mayoría para rechazarlo, no me parece...

El señor PABLO (Presidente).—¿Haría acuerdo unánime para rechazarlo?

La señora CARRERA.—No, señor Presidente.

El señor LORCA.— Señor Presidente, los empleados particulares, por medio de sus distinguidos dirigentes gremiales —cuyas ideas políticas no entro a calificar—, han manifestado su oposición a este artículo. Sostienen que su caja de previsión no se beneficia con la entrega de determinados fondos a la CORVI para construcción de viviendas; y que realmente su gremio estaría mejor servido si tales fondos los ocuparan las empresas llamadas EMPART o se utilizaran de cualquiera otra manera en la construcción directa de habitaciones para los imponentes de la Caja.

Tengo aquí un telegrama del presidente del gremio de empleados particulares de Magallanes, señor Subiabre. No pretendo defender a una provincia del país más que a otra, pero debo hacer notar que ese gremio es el más grande que existe en una sola provincia: abarca unos cuatro mil o cinco mil empleados. Ellos protestan, por medio de su dirigente, de que por la vía legal se impida satisfacer una aspiración de su congreso de empleados particulares. En efecto, en agosto de 1969 se realizó un congreso de empleados particulares, y se acordó, como primera medida de defensa de los intereses de esos imponentes, solicitar que continúen funcionando las mencionadas instituciones, porque les dan más seguridad que otro sistema de obtener más y mejores casas.

Por eso, ya que se ha planteado la improcedencia del artículo, solicito —creo que siempre se ha permitido— que se inserten en el texto de mi intervención la carta pública que han enviado a todos los Senadores los dirigentes del gremio de empleados particulares señores Ernesto Lennon y Patricio González, quienes no pertenecen a mi partido —lo advierto de inmediato, para que mi solicitud no sea interpretada como propaganda a mi colectividad—; el telegrama que he recibido del presidente de la Confederación de Empleados Particulares Chile de Magallanes, que reúne a unos cinco mil asocia-

dos; y, por último, el texto de las Conclusiones del Consultivo Nacional, es decir del congreso a que me he referido, de la Confederación de Empleados Particulares de Chile.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se incluirán en el texto de la intervención del Honorable señor Lorca los documentos a que ha hecho referencia.

Acordado.

—*Los documentos cuya inserción se acuerda son los siguientes:*

“Santiago, 14 de enero de 1970.

“H. señor Senador:

“Rogamos a Ud. considerar debidamente los serios reparos que formula la Confederación de EE. Particulares de Chile (CEPCH), al informe de la H. Comisión de Obras Públicas de esa Corporación, contenido en el Boletín N° 24.244, con referencia al proyecto de ley de la Cámara de Diputados que faculta a CORVI para autorizar a las empresas la inversión del 5% en diversas zonas del país.

Por iniciativa del señor Senador Hamilton, la Comisión de Obras Públicas del H. Senado ha aprobado una indicación, N° 8, al artículo 4° del proyecto a que nos referimos, indicación que declara que las instituciones de previsión no han tenido jamás la facultad de celebrar contratos de sociedad con empresas constructoras cuyo objeto haya sido o sea la edificación de viviendas económicas. (Artículo 4° del proyecto informado por la Comisión de Obras Públicas).

El inciso 2° de este mismo artículo en forma categórica dispone que en el caso de nuestra Caja de Previsión de EE. PP. debe proceder a la liquidación absoluta y definitiva de todas las Sociedades EMPART, y el inciso tercero de este artículo indica que estos fondos deben ser reintegrados a CORVI.

“La CEPCH solicita del H. señor Se-

nador la supresión lisa y llana de este artículo 4°. El gremio de EE. Particulares, de Arica a Magallanes, reunido en el Consultivo Nacional de agosto del año próximo pasado, aprobó: “Que las Sociedades “Empart” aún existentes, no sean liquidadas para que dentro de una mecánica a estudiarse construyan viviendas para ser adquiridas por la Caja para sus imponentes”. En esta virtud, solicitamos al Gobierno y al Consejo de la Caja se mantuviesen las sociedades Empart N°s. 1 y 5 para los fines ya expuestos. El Consejo de la Caja acordó y redujo a escritura pública una nueva Sociedad “Empart”, con las N°s. 1 y 5, y con un giro de capital de 50 millones de escudos, correspondiendo a la Caja un aporte del noventa por ciento.

¿Por qué el gremio favorece esta Sociedad Constructora Empart?

1.—Porque estas Sociedades dieron clara y buena experiencia de construcciones sólidas, de eficiente calidad, estéticamente bien concebidas y a un precio por metro cuadrado de construcción mucho más económico que CORVI.

2.—Porque las construcciones de CORVI son de pésima calidad y pésima también, la fiscalización en los contratos de construcción. De las poblaciones entregadas, sabemos ya de ocho que han sido declaradas insalubres por el S. N. S.: “Manuel Montt”, de Puerto Montt; “Millaray” de Temuco; “Los Perales”, de Talcahuano; Población en Rengo; Palma Sur, en Santiago, etc. Otras son objeto de muy serios reclamos de sus ocupantes como acontece con las viviendas de Villa Frei, Monseñor Larraín, de Talca, Juan Antonio Ríos, etc.

3.—Los precios de las construcciones de CORVI son exageradamente altos. Las propuestas que se presentan a ese organismo se reajustan en sus precios iniciales, durante la construcción, con una utilidad para sus contratistas del treinta por ciento, prueba de ello es que ya los Empleados, no pueden adquirir viviendas superiores a 84 metros cuadrados.

El señor Senador no desconoce que la Corporación de la Vivienda adeuda en viviendas a nuestra Caja sumas siderales de millones de escudos. Al 31 de diciembre de 1969, la Caja entregó a CORVI 1.150 millones de escudos, conforme a las exigencias del D.F.L. 2, y la Caja ha recibido menos de la mitad de ese valor en viviendas.

Por todas estas razones y muchas más que el espacio no nos permite exponer, el gremio de EE. PP. pidió que las Sociedades Empart superviviesen con los capitales de las liquidaciones de las Soc. Empart 1 y 5 y sin que se toquen los excedentes a que está obligada la Caja a entregar anualmente a Corvi.

Los EE. Particulares solicitan con todo respeto al señor Senador tenga a bien rechazar este artículo 4º del proyecto ya señalado y que se contiene en el Boletín Nº 24.244, de la Comisión de Obras Públicas del H. Senado.

Saludamos con todo respeto al señor Senador,

(Fdo.) : *Ernesto Lennon B.*, Presidente Nacional.—*Patricio González V.*, Secretario General”.

“*Sr. Alfredo Lorca*

“*Senado*

“*Santiago.*

“*Consejo Provincial Confederación Empleados Particulares Chile de Magallanes rechaza enérgicamente indicación número ocho artículo cuarto liquida rehabilitación sociedades constructoras EMPART números uno y cinco Boletín número dos cuatros cuatro de la Comisión de Obras Públicas Senado Atentos saludos.*

Rodolfo Subiabre Presidente Ernesto Hasse Secretario”.

“*Conclusiones del Consultivo Nacional de “CEPCH”*

Santiago, 23 y 24 de agosto, 1969.

2.—Dado el fracaso del Plan Habita-

cional para los Empleados Particulares entregados a CORVI, con la consiguiente sustracción de dineros de propiedad de los imponentes —como lo demuestra el hecho de que en 1969 la Corvi ha dispuesto de un presupuesto de 500 millones de escudos para construir viviendas a los distintos sectores de trabajadores a través del país, con un aporte de nuestra Caja de 392 millones de escudos, sin ser ocupados para viviendas de los Empleados Particulares—, el Consultivo acuerda:

a) Reiterar resoluciones de Congresos anteriores de CEPCH para devolver a la Caja de Empleados Particulares la tución y dirección del Plan Habitacional de los imponentes;

b) Que las Sociedades Constructoras “Empart”, aún existentes, no sean liquidadas para que dentro de una mecánica a estudiarse construyan viviendas para ser adquiridas por la Caja para sus imponentes;

c) Que el valor de reparación de viviendas por mala construcción de CORVI, no se carguen al valor de compra de la propiedad que se asigna al imponente; y

d) Buscar todos los medios para que sea la propia Caja, y no la CORVI, quien administre los excedentes que actualmente pasan a aquella Corporación”.

El señor CARMONA.—Me parece que la Mesa, en uso de su derecho reglamentario, ha procedido bien al declarar la improcedencia de este artículo.

No me referiré al fondo del asunto. Si deseo expresar que ésta me parece una materia en extremo interesante, que debería —en ello concuerdo con el Honorable señor Silva Ulloa— ser objeto de un proyecto de ley aparte, porque el artículo 4º contiene diversas disposiciones dignas de ser analizadas a fondo por el Senado y que nada tienen que ver con la finalidad principal del asunto en debate, que es la de autorizar a las empresas para invertir el

impuesto de 5 por ciento en diversas zonas del país. El artículo 4º trata —repito— de una materia diferente y que, al parecer, es controvertida.

Por lo demás, creo que el carácter interpretativo que de manera clara se da a la disposición, la que no puede ser modificada a esta altura de la tramitación del proyecto, dificulta y complica más las cosas, porque prácticamente desharia todo lo obrado en virtud de contratos celebrados por la Caja de Previsión de Empleados Particulares para la formación de sociedades. En fin, tal interpretación me parece en extremo peligrosa, no ya para el futuro, sino en cuanto a todo lo ya realizado. Por ello y por los antecedentes dados por el Honorable señor Silva Ulloa, me parece que no debe legislarse en forma ligera sobre el particular, aparte los aspectos de orden constitucional que implica el carácter interpretativo del artículo, que es de importancia considerable.

De ahí que esté de acuerdo con la Mesa en cuanto ha declarado la improcedencia del precepto.

En lo referente al fondo de esta materia, ella me parece digna de análisis por parte del Congreso Nacional. Se han dado antecedentes sobre la construcción de viviendas para los empleados particulares, sobre la posibilidad de control por parte de la CORVI y de que el Ministerio del ramo modifique todo lo concerniente a construcción de este tipo de habitaciones para los trabajadores del país en general.

En síntesis, me parece que la Mesa ha estado en lo justo al declarar la improcedencia del artículo, porque éste no tiene relación con el objetivo principal del proyecto y porque la materia de que trata es digna de mayor análisis, en razón de los aspectos que he anotado, en especial por el de orden constitucional derivado del efecto retroactivo que se da a la disposición.

La señora CARRERA.—A los socialistas se nos tacha a menudo de negativistas, de obstruccionistas; se nos aplica una se-

rie de adjetivos que, a mi juicio, no corresponden de modo alguno a la realidad. El caso es que muchas veces aparecemos como si los mereciéramos, porque denunciemos algunas cosas.

Este artículo 4º nació en una indicación del Honorable señor Hamilton, quien, según entiendo, es el especialista máximo de la Democracia Cristiana en materia habitacional, puesto que se desempeñó como Ministro de la Vivienda y Urbanismo durante tres años y medio o cuatro, si no me equivoco. Pues bien, el Honorable señor Hamilton me llamó ayer por teléfono para pedirme que los Senadores de Izquierda apoyáramos este artículo, por estimarlo de extraordinaria importancia. Me dijo que la planificación de la vivienda en Chile debe ser centralizada y me explicó que todo cuanto decían los empleados particulares acerca del mayor precio de las casas construidas por la CORVI en comparación con las que edifica EMPART se basaba, al parecer, en precios antiguos, y que, lógicamente, los precios de hace cuatro años eran mucho menores que los de ahora, porque hay una inflación galopante. Y me dio una serie de razones técnicas.

Yo esperaba que el Honorable señor Hamilton diera esas mismas razones en esta Sala, para que las conociéramos en forma más explícita que por teléfono, pero no está aquí el señor Senador.

Como estamos de acuerdo con este artículo, lo votaremos afirmativamente si se lleva a cabo la votación.

El señor ALTAMIRANO.—Si se declara procedente.

La señora CARRERA.—Si se declara procedente.

Lo extraordinario es la contradicción de un partido que es de Gobierno. Entonces, uno aparece como negativista —y no sé qué otros adjetivos se nos dedican— porque hace ver estas cosas.

Repito: estamos de acuerdo con el Honorable señor Hamilton, a pesar de la opinión de los empleados particulares, por creer que el señor Senador tiene razón:

hay aquí un gran negociado, de una sola firma; no se llama a propuestas públicas; en fin, deben ser tomados en cuenta una serie de detalles, que yo no conozco, pues no soy técnica en esa materia. Hago fe en la palabra del Senador demócratacristiano señor Hamilton, que lamento mucho no esté en la Sala.

Reitero que votaremos a favor del artículo, si se declara procedente.

El señor MONTES.—Tengo entendido que la resolución del Presidente del Senado ya está tomada: ha declarado improcedente el artículo. Sin embargo, dada la trascendencia de esta materia, queremos fundar en forma breve y con toda franqueza nuestra posición.

Hasta nosotros llegó también la solicitud del gremio de los empleados particulares de que se rechace la disposición. Tuviémos en cuenta el factor que, en general, pesa fundamentalmente en nuestra colectividad: el anhelo de la organización representativa de los trabajadores. Posteriormente, tuve una conversación personal con dirigentes de los empleados particulares, los que, con gran acopio de datos, me hicieron presente la inconveniencia del artículo y la necesidad de que fuera rechazado por esta Corporación. En seguida, les expresé mi opinión personal, la que en ese instante tenía de ese artículo, y que si ellos tenían un concepto formado, yo lo patrocinaría y lo propondría al resto de los Senadores de mi partido. Digo esto porque la sesión es pública y estamos exponiendo los hechos como ocurrieron.

Nosotros estimamos —quiero señalarlo con absoluta franqueza— que, en virtud de conversaciones sostenidas con posterioridad y dada la trascendencia del tema que hemos estado analizando, esta disposición debe estudiarse más en profundidad.

Debo expresar ahora al Senado que nosotros hemos llegado a la conclusión como partido, de que el precepto es favorable, aun cuando debemos tener en cuenta las opiniones que la directiva de la Confederación de Empleados Particulares de

Chile, CEPCH, nos ha proporcionado y las opiniones manifestadas personalmente por sus representantes. Pero, discutido colectivamente el asunto y vistos los problemas que implica la situación de que se trata, hemos concluido que la disposición en debate es favorable.

Para afirmar nuestra posición, nos basamos en dos o tres hechos. En primer lugar, la CORVI construye más caro que las empresas EMPART. Este es un problema que, como lo señaló también el Honorable señor Silva Ulloa, no está suficientemente claro. Hay también argumentos que señalan que los costos de la construcción CORVI están a la par, por lo menos en algunos casos, con los de la que realizan las empresas denominadas EMPART, o son menores que ellos.

He tenido en mi poder versiones taquígráficas de actas de sesiones del Consejo de la Caja de Empleados Particulares, en algunas de las cuales se da como argumento el costo de las construcciones EMPART en diversas poblaciones y el de las construcciones CORVI, por metro cuadrado. Los datos respectivos revelan que el problema del precio es, en todo caso, controvertible, y además, que no es verdad, en absoluto, el hecho de que siempre las construcciones de las empresas EMPART sean más baratas, por metro cuadrado, que las realizadas por la CORVI.

En segundo lugar, deseamos poner el acento en lo siguiente. ¿Qué son las empresas EMPART? Son organizaciones de carácter privado, que tienen por finalidad construir, que no están sujetas a propuestas públicas y cuyas edificaciones, podríamos afirmar aquí, no son de lo mejor. Es decir, no son construcciones cuya calidad no merezca reparo alguno.

Pero también tenemos presente que la construcción CORVI no es lo mejor en cuanto a calidad. En todo caso, se trata de una organización del Estado que maneja los recursos por cuenta de éste y cuyas construcciones son controladas por la institución que le encomienda edificar.

Repito: tengo a la mano actas del Consejo de la Caja de Empleados Particulares, en las cuales consta que se acordó respaldar a las empresas EMPART. En ellas consta que el Consejo, en una sesión celebrada a fines del año pasado, y con un solo voto en contra, les dio su visto bueno.

Por otra parte, tengo a la mano también el texto de una escritura pública que apareció en el Diario Oficial de 29 de diciembre recién pasado, mediante la cual se constituyen las Empresas EMPART Números Uno y Cinco. Estas nuevas empresas son presididas por don Roberto León Alquinta, y en su dirección figuran, entre otros, don Francisco Soza Cousiño, personaje de alto vuelo en los negocios de la construcción en Chile y que ha sido también presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, y don Edmundo Pérez Zujovic, también conocido como gran contratista en nuestro país. Aparte los mencionados, el texto de dicha escritura pública consigna también el nombre de don Fernando Pérez Yoma, hijo del anterior, quien figura como gerente de la Sociedad Constructora TEBAS S. A. En el extracto pertinente, publicado en el Diario Oficial mencionado, se indica también cuál es el capital que aporta cada socio, como también las finalidades que persigue la sociedad.

Es decir, esta organización para construir viviendas en Chile se formó luego del acuerdo del Consejo de la Caja de Empleados Particulares. Por los antecedentes que tenemos de épocas no muy lejanas, los personeros máximos de estas sociedades han hecho inmensos negociados en el rubro construcción en nuestro país.

Nosotros estimamos que, si bien es cierto que la Corporación de la Vivienda demora la entrega de las casas a la Caja de Empleados Particulares, no lo es menos que se trata de dictar una reglamentación por ley para estas construcciones, mediante la cual se estipule, en forma muy clara, que la entrega de las viviendas de las cajas de previsión —es el caso de la Caja de

Empleados Particulares, por cierto—, se convenga o materialice con la CORVI en un plazo no superior a 12 meses, a partir del momento en que se enteran los aportes. O sea, el mismo plazo que la CORVI aplica a los prestatarios constructores, lo que técnicamente, a nuestro juicio, es inobjetable.

Otra medida atinada consiste en que el costo de las construcciones CORVI sea sometido a control muy estricto en cuanto a las especificaciones y calidad de las viviendas, y que los propios empleados particulares sean los llamados a fiscalizar, con plena autoridad, por medio de la Caja y de los representantes directos de la Confederación de Empleados Particulares de Chile.

Pero lo que no nos parece aceptable, y que está en el fondo de este problema, es que se defiendan los negociados de personajes como los que nombré, realizados por medio de las empresas EMPART a costa de los caudales que aportan los propios empleados particulares.

En razón de lo anterior, nosotros estimamos que, de aprobarse esta disposición, si hay una reglamentación por ley, ésta debe consignar la obligación de que las viviendas sean entregadas por la CORVI en el plazo máximo de 12 meses, aparte estatuirse el pleno resguardo de la calidad de las viviendas y el control de los costos por una comisión en la que participen directamente los empleados particulares.

Pensamos que sólo en esta forma podremos dar un paso importante en la liquidación del negociado que involucran las empresas EMPART, que han servido para plantear al país un serio problema relacionado con la defensa de los derechos de los imponentes de dicho instituto previsional en lo que respecta a la obtención de viviendas.

Nos interesa que esos derechos sean resguardados, y nosotros estimamos que lo están mucho mejor si es la CORVI quien construye para los imponentes, y no empresas particulares, como las EMPART,

entidades dirigidas por algunos "capos" de la construcción que no hacen sino el gran negocio de su vida gracias a su permanencia en ese tipo de organizaciones.

Deseaba formular estas observaciones con el objeto de aclarar nuestra posición.

Nos parece aceptable la idea de presentar la proposición como proyecto separado, pues ello permitirá continuar estudiando el problema. En todo caso, deploro que el señor Presidente haya tomado la determinación de declarar improcedente un precepto que, a nuestro juicio, tiene gran importancia respecto de la materia que estamos tratando.

El señor LORCA.—Pido la palabra.

El señor PABLO (Presidente). —Permítame, señor Senador.

La verdad de las cosas es que...

El señor LORCA.—Es que se ha producido un debate, señor Presidente.

El señor FUENTEALBA.— Se abrió debate.

El señor PABLO (Presidente).—El debate había terminado.

El señor LORCA.—¡Pero cómo!

El señor PABLO (Presidente). — El proyecto está en votación, Honorable Senador; no en debate.

El señor LORCA.—No está en votación. De otro modo, ¿por qué está declarando la improcedencia?

El señor PABLO (Presidente).—Pero no hay debate.

El señor LORCA.—Pido la palabra.

El señor PABLO (Presidente).—¿Haría acuerdo unánime de la Sala para conceder la palabra, por segunda vez, al Honorable señor Lorca?

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FUENTEALBA.—Si se ha originado debate, lo más lógico es que todos tengamos oportunidad de hablar.

El señor LORCA.—Quiero recoger las últimas palabras vertidas por el Honorable señor Montes, por cuanto coincido con lo expresado por el Honorable señor Senador en el sentido de considerar un error

del señor Presidente su decisión de declarar improcedente la disposición en debate, porque no hay duda de que cabe discutirla y votarla.

Cuando uno escucha al Honorable señor Montes, distinguido profesor, piensa que Su Señoría usa las palabras dándoles el sentido que ellas verdaderamente tienen. Pero, personalmente, creo que mientras exista el régimen capitalista; mientras haya libertad de trabajo; mientras existan industriales y obreros, tendrán que existir los constructores. Y mientras éstos realicen sus trabajos y hagan sus negocios en forma lícita, ajustándose a la ley, podrá hablarse de que ganan mucho o poco. En todo caso, no me parece lógico —por lo menos, desde el punto de vista mío; no sé si sea ése el del señor Senador— hablar de "negociados" y de "capos" de la construcción.

El Honorable señor Montes ha usado esas dos expresiones, que corresponden a un lenguaje de mucho uso en nuestro folklore. Pero afirmar que el señor Edmundo Pérez Zujovic ha hecho un "negociado" con las actividades de la construcción — con él me liga una amistad de muchos años, aun cuando en lo político hemos discrepado muchas veces—, es algo que yo, como Senador, no puedo aceptar, porque es de todos conocida su honestidad y porque su situación económica es producto de su propio esfuerzo. Desde todo punto de vista, resulta inadmisibles, pues, que el Honorable señor Montes, con expresiones muy fluidas, venga a decirnos que el señor Pérez Zujovic ha hecho un negociado.

Señor Presidente, protesto por la desconfianza que muestran ciertos Senadores respecto de dirigentes sindicales de un movimiento tan vasto como es el de los empleados particulares —200 mil ó 300 mil en el país—, elegidos en un congreso del gremio. Resulta extraño que cuando esos dirigentes hablan de emprender una acción determinada que no conuerda con los planteamientos del señor Montes, se sostenga que están sirviendo de-

terminados intereses o apoyando negociados; pero cuando los mismos dirigentes participan de las ideas del Honorable colega, entonces sí que están defendiendo a los trabajadores. O sea, la opinión de los trabajadores, para los comunistas, es legítima cuando coincide con el planteamiento que formula el Honorable señor Montes; en cambio, no es respetable cuando está en desacuerdo con él.

En cuanto a la opinión expresada por la Honorable señora Carrera respecto de lo sustentado por el Gobierno sobre la materia, debo decir que el 2 de octubre de 1969 el Consejo de la Caja de Empleados Particulares celebró una sesión en la cual se consideró una petición de la CEPCH. Los consejeros de la Caja de Empleados Particulares representan la opinión —estará de acuerdo conmigo el Honorable señor Montes—, precisamente, de ese gremio de empleados; de manera que no caiga Su Señoría en el error de inferirles la ofensa de estar dirigidos por el señor Pérez Zujovic.

En ese Congreso Nacional celebrado por los empleados particulares, a que me referí, se pidió que continuaran esas dos empresas EMPART. La petición fue llevada al Consejo de la Caja, y el Ministro de la Vivienda y Urbanismo actual, el señor Andrés Donoso, fue a la reunión celebrada por ese consejo y expresó que él aceptaba la solicitud de la CEPCH en el sentido de que las dos empresas EMPART continuaran funcionando; pero en el entendido de que no ingresaría ni un centavo más a esas instituciones y que, los excedentes, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, ingresarían a la CORVI.

Por eso, quiero expresar mi desagrado —no mi protesta, pues cada Senador tiene derecho a emitir su opinión— por las expresiones vertidas por el Honorable señor Montes en cuanto a que el señor Pérez Zujovic, junto con construir, habría hecho “negociados”. Es efectivo que este último ha realizado muchas obras de construcción y, con seguridad, como es lógico, pue-

de haber obtenido utilidades, como también pérdidas, como ocurre con toda persona que realiza ese tipo de actividades; pero ello no creo que sea motivo para utilizar la expresión “negociado”.

Protesto sí, por la afirmación del Honorable señor Montes en cuanto a los acuerdos adoptados por el Congreso de Empleados Particulares, organización en la cual, si no estoy equivocado, también actúan dirigentes comunistas. En ese Congreso —hace cinco meses; no ayer— se acordó seguir con las empresas EMPART. Por lo tanto, no creo que Su Señoría incurra en falta de respeto para esos empleados al estimar que los representantes comunistas son servidores del señor Pérez Zujovic.

El señor MONTES.— No, señor Senador.

El señor LORCA.— En tal caso, el Honorable colega debe evitar las palabras que ha pronunciado, porque hieren a personas que conocemos y que las sabemos honorables.

Para concluir mis observaciones —aunque se moleste el señor Presidente del Senado—, quiero expresar que el señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo, en reunión del Consejo de la Caja de Empleados Particulares, insistió en decir que compartía el criterio de la CEPCH en el sentido de mantener estos dos artículos.

A mi juicio, el artículo 4º debió ponerse en votación, y no declararse improcedente. Si el criterio del Senado es contrario a esta norma, simplemente le basta rechazarla.

El señor PAPIC.— Pido la palabra.

El señor PABLO (Presidente).— Puede intervenir el Honorable señor Papic hasta por cinco minutos.

El señor PAPIC.— En mi calidad de miembro de la Comisión de Obras Públicas, concurrí a aprobar el artículo 4º. Pero en esa oportunidad carecía de los antecedentes que posteriormente conocí, los cuales me permiten concordar plenamente

con lo expresado por el Honorable señor Carmona.

Además, no puedo dejar de considerar, en forma seria y responsable, los acuerdos adoptados por la Directiva Nacional de los Empleados Particulares, en su Consultivo último y, también, lo resuelto unánimemente por el Consejo de la Caja de Empleados Particulares en su última sesión, en el sentido de solicitar al Ministro de Trabajo y Previsión Social y al Senado el rechazo del artículo 4º.

Por otra parte, no hay duda alguna de que lo afirmado por los dirigentes de los empleados particulares y los consejeros de su caja de previsión es una verdad indiscutible: la calidad de las construcciones ejecutadas por las sociedades EMPART es muy distinta de la de las realizadas por las sociedades integrantes de la Cámara de la Construcción. Por ejemplo, en la ciudad de Valdivia, ubicada en la zona que represento, una de estas sociedades constructoras, RALCO, levantó un edificio de departamentos en el sector de Tornagaleones, que fue vendido a los empleados particulares. Hoy cualquier señor Senador puede comprobar que la calidad de esa construcción puede calificarse, sin faltar el respeto a nadie, de un verdadero robo, porque es una obra pésima. Sin embargo, el precio es muy superior a los de costo de las construcciones EMPART.

Termino manifestando que concuerdo plenamente con lo señalado por el Honorable señor Carmona. Además, en el estudio que seguramente se realizará a fin de dar una solución definitiva al problema, se podría establecer —con esto respondiendo a una observación del Honorable señor Montes— que no se ejecute ninguna construcción sin llamar previamente a propuesta pública. De esta manera no sólo las sociedades EMPART podrán edificar casas para los empleados particulares, sino también las firmas asociadas a la Cámara de la Construcción.

El señor PABLO (Presidente).— Tie-

ne la palabra el Honorable señor Hamilton hasta por cinco minutos.

El señor HAMILTON.— Lamento llegar tarde a esta reunión y tener que intervenir al término de la discusión de un proyecto que ha sido íntegramente redactado y propuesto por los organismos regulares del Partido Demócrata Cristiano, incluso el artículo 4º, que el señor Presidente declaró improcedente. Todas las normas fueron producto de un largo trabajo de la Comisión Tripartita de Vivienda —Parlamento, Gobierno y Departamento Técnico del Partido Demócrata Cristiano—, y el Consejo Nacional de esta colectividad dio instrucciones a todos los Senadores de votarlas favorablemente.

Me llama la atención que el artículo 4º, referente a las sociedades EMPART, íntimamente vinculado al proyecto en debate, haya sido declarado improcedente por no tener relación con la materia, en virtud del uso de facultades que el Reglamento otorga al Presidente del Senado. Estimo que la Mesa está abusando de sus atribuciones, porque la disposición se refiere a un asunto pertinente, conexo con la idea matriz de la iniciativa. Así lo estimamos la unanimidad de los miembros de la Comisión de Obras Públicas del Senado, que lo aprobó con los votos de todos los señores Senadores entonces presentes.

En cuanto al problema abordado en esta Sala, quiero dejar constancia de que no estamos persiguiendo a una u otra empresa, sino denunciando un sistema.

En 1954 se crearon las empresas EMPART, que en un principio fueron 13. La Caja de Empleados Particulares les aportaba recursos y financiamiento. Dichas sociedades estaban obligadas a edificar mediante determinadas empresas constructoras que ellas elegían y que fueron, seguramente, las mejores o algunas de las mejores existentes en esa época.

Posteriormente, en la Administración anterior, se dictó la legislación que contenía el Plan Habitacional, fundamental-

mente el D.F.L. N° 2. Este cuerpo legal, justo es reconocerlo, señaló un hito en la historia habitacional del país, porque permitió aumentar, mediante las herramientas jurídicas que estableció, la construcción de viviendas. Esta acción, superada ampliamente por el actual Gobierno, constituyó un paso adelante de mucha importancia respecto de las Administraciones anteriores.

Pero, a mi juicio, el carácter más relevante de esa legislación no radicaba en las franquicias otorgadas a los constructores, ni en la exención de impuestos, ni en las garantías y confianza concedida al capital que se destinara a la construcción, sino en el hecho de reunir en una sola mano o directiva todos los recursos, o la mayor parte de ellos, de que el país puede disponer para construir viviendas. Así desaparecieron todos los departamentos de construcción de los institutos previsionales, y los respectivos recursos se concentraron en la CORVI.

El D.F.L. N° 2 prohibió expresamente a las sociedades EMPART seguir ejecutando labores relativas a la construcción.

Si bien puede suponerse que algunas de estas sociedades funcionaron bien —igual criterio podría expresar respecto de las dos subsistentes, ya que no las conozco bien, y seguramente son buenas empresas—, otras lo hicieron mal. El Honorable señor Papic recuerda una que actuó con éxito en la ciudad de Valdivia; pero no mencionó la sociedad EMPART que quebró en la ciudad de Puerto Montt, llamada WANAPRI.

Este tipo de sociedades se prestaron para muchos comentarios. Desconozco si ellos son verídicos o falsos. Los que en ese entonces representaban a la Democracia Cristiana en la Cámara y en el Senado, discutieron, enjuiciaron y rechazaron el sistema de construcción utilizado por la Caja de Empleados Particulares. Es decir, lo que criticábamos era el sistema, y no las actividades de una u otra empresa constructora.

Sin embargo, a pesar de dictarse un precepto que prohibió el funcionamiento de las sociedades EMPART, y aunque efectivamente las trece existentes se disolvieron y liquidaron, dos de ellas tienen todavía —nueve años después— problemas para concluir la liquidación y, por ello, continuaron funcionando, primero, hasta el término de la vigencia del contrato de sociedad convenido con la Caja de Empleados Particulares y, luego, en estado de liquidación, de manera indefinida, hasta el día de hoy. La Caja respectiva, mediante un acuerdo en el que no participó el Partido Demócrata Cristiano ni el señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo ni ninguna autoridad del ramo, que han repudiado ese sistema, adoptado por presión de los dirigentes de los empleados particulares, resolvió revivir esas empresas formando una nueva sociedad. Las dos entidades escogidas —ya no son trece— son las que desobedecieron la ley, las que no reconocieron su imperio, las que siguieron trabajando más allá de la voluntad del legislador, y las que ahora, aprovechando circunstancias muy especiales, a que me referiré más adelante, quieren...

El señor PABLO (Presidente).— Ha terminado el tiempo de Su Señoría.

El señor HAMILTON.— Deseo concluir mi intervención, a fin de dar una explicación sobre la materia.

El señor PABLO (Presidente).— Con la venia de la Sala, puede continuar el señor Senador.

El señor HAMILTON.— Como decía, esas empresas han seguido trabajando en esta forma.

En la continuación de mis observaciones, trataré de ser lo más breve posible. Esas empresas tienen tres inconvenientes fundamentales. En primer lugar, su acción es absolutamente ilegal. Existen diversos informes que así lo demuestran. Para no extenderme demasiado en este punto, pido insertar en esta parte de mi intervención el informe jurídico prepa-

rado por el Director Jurídico del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, don Tomás Aylwin Azócar. Se trata de un estudio basado fundamentalmente en las ideas del tratadista don Gonzalo Barriga Errázuriz. Existe otro informe en el mismo sentido, que seguramente conocen los señores Senadores, elaborado por los señores Julio Chaná y Alejandro Silva Bascuñán.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se insertará el documento a que se ha referido el señor Senador. Acordado.

—*El documento cuya inserción se acuerda es el siguiente:*

“Esta Dirección Jurídica ha tomado conocimiento del Informe N° 1.162, de 8 de septiembre en curso, evacuado por la Fiscalía de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, por el que se sostiene la teoría de que es jurídica y legalmente posible la rehabilitación y prórroga de existencia de las Sociedades EMPART Uno y Cinco, las que continuarían siendo las mismas sociedades a que se refieren sus escrituras de constitución, y se concluye que podrían continuar sus operaciones sociales en orden a construir viviendas económicas para los imponentes de la Caja de Previsión aludida, los que podrían adquirirlas directamente. Para estos efectos —y a título de explotación de la inversión— dicha Caja podría también, legalmente, efectuar nuevos aportes.

“La tesis de la Fiscalía en referencia se apoya en el informe en derecho evacuado por el Profesor don Raúl Varela Varela, que sostiene en sus conclusiones: a) que la disolución de una sociedad por expiración del plazo pactado o por cualquier otra causa no pone término a la sociedad, subsistiendo el contrato social y la persona jurídica surgida del pacto, la que sólo desaparece con el término de la

liquidación; b) que la liquidación de la sociedad disuelta mira al exclusivo interés de los socios; c) que los socios pueden, por la unanimidad de sus votos, acordar rehabilitar la sociedad disuelta, volviéndola a la actividad; d) que la sociedad, así rehabilitada, no es una persona jurídica nueva, sino la misma que surgió del contrato de fundación, que subsiste a la disolución mientras esté pendiente el proceso de liquidación, y e) que, por consiguiente, no hay transferencia de bienes y deudas de una sociedad a otra, sino que la sociedad disuelta, que sigue como ente jurídico propietaria de su patrimonio, abandona el estado de liquidación para volver a la actividad y seguir cumpliendo el fin social.

“Al respecto, esta Dirección Jurídica, con todo el respeto que le merece la calificada opinión del Profesor Varela, disiente total y absolutamente de las conclusiones expresadas en su informe en derecho, y, por ende, de las que sostiene la Fiscalía de la Caja de Previsión de Empleados Particulares en su citado Informe.

“Al efecto, y dada la trascendencia que la materia en cuestión presenta en el campo habitacional, esta Dirección estima necesario dar a conocer y fundamentar su opinión en contrario, para en seguida hacer un análisis crítico del aludido informe en derecho del profesor don Raúl Varela y del informe de la Fiscalía de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

“I.—*Antecedentes.*

“1.—Las Sociedades Constructoras de Viviendas Económicas EMPART Limitada Números Uno y Cinco fueron constituidas entre la Caja de Previsión de Empleados Particulares y Empresas Constructoras, por escrituras públicas de fechas 24 de septiembre de 1954, ante Herman Chadwick Valdés, y 23 de septiembre de 1954, ante Jorge Gaete Rojas, respectivamente.

“Ambas sociedades se pactaron por un plazo que vencía el 31 de diciembre de 1957, pero se estipuló también una cláusula de prórroga automática por períodos sucesivos de tres años para el caso de que ninguno de los socios diere aviso, según ciertas formalidades, con seis meses de anticipación a lo menos a la fecha del próximo vencimiento, de su voluntad de no continuar asociado.

“Los contratos se inscribieron a fs. 4.278 N° 2.747 y fs. 4.283 N° 2.750, respectivamente, del Registro de Comercio de Santiago del año 1954.

“Por escrituras de fecha 7 de abril de 1960, ante el Notario don Pedro Cuevas, la Caja de Previsión de Empleados Particulares declaró su voluntad de no continuar dichas sociedades, poniendo término a su vigencia con fecha 31 de diciembre de 1960. Estas escrituras se anotaron al margen de las respectivas inscripciones en el Registro de Comercio de Santiago.

“El proceso de liquidación de estas sociedades se encuentra, según los antecedentes, pendiente hasta la fecha.

“2.—Consultada la opinión del catedrático don Raúl Varela, en orden a si podrían la Caja de Previsión de Empleados Particulares y la Empresa Constructora de Viviendas Neut Latour y Cía. Ltda., debidamente representadas acordar por una nueva escritura la continuación de la actividad de la Sociedad EMPART Números Uno, y si ese acuerdo generaría una sociedad nueva, distinta de la constituida por la escritura de 24 de septiembre de 1954 o si seguiría tratándose de la misma sociedad primitiva, la respuesta fue “que está en el poder de los socios acordar la rehabilitación de la sociedad disuelta y volverla a su vida de actividad” y que la sociedad así rehabilitada no es una sociedad nueva, “sino la misma sociedad originalmente constituida, vuelta, por el poder de la voluntad de los socios, a la vida de actividad de que esa voluntad la había sacado”. Para ello, señala que “el

acuerdo deberá tomarse por la unanimidad de los socios y expresarse en escritura pública con todas las formalidades previstas para la reforma del estatuto social según los artículos 350 y 354 del Código de Comercio, aplicables por mandato de la ley N° 3.918 (artículos 2° y 3°)”.

“Fundamenta su opinión en la circunstancia de que, en su concepto, la disolución no es la muerte de la sociedad, toda vez que el contrato sigue vigente y obligatorio y la persona jurídica subsiste como titular de su patrimonio y sólo desaparece al término de la liquidación. Entiende, así, que el efecto propio de la disolución no es extinguir el contrato, como sucede con la resolución, sino que es suspender la vida activa de la empresa y dirigir la preocupación de sus órganos a la liquidación de ella, en cuya estructura se produce un cambio para servir este objeto.

“La liquidación, por su parte, conforme a la misma opinión, constituye un proceso que se resuelve en una serie de actos, que tiene por finalidad última el reparto del líquido del patrimonio social entre los socios, permitiéndoles volver al estado libre, con lo que se demostraría que la liquidación está organizada en el solo interés de los socios. De esta conclusión se deduce la revocabilidad de la puesta en liquidación.

“II.—*La rehabilitación de sociedades disueltas ante el derecho privado.*

“A) *Análisis doctrinario:*

“3.—A juicio de esta Dirección Jurídica, la teoría de la disolución suspensiva y de la rehabilitación de la sociedad disuelta no tiene cabida en nuestro derecho positivo, altamente inspirado e influenciado por el derecho civil francés, cuyos tratadistas, en forma abrumadora, sostienen la teoría de la irrevocabilidad de la disolución, hecho jurídico que acarrea la extinción inmediata de la sociedad, de tal

manera que todo acuerdo que involucre la continuación o "rehabilitación" de la sociedad disuelta envuelve la constitución de una nueva sociedad.

"4.—La disolución de la sociedad, en el sistema legal chileno, tiene por efecto extinguir irrevocablemente la sociedad, sin que puedan los asociados, expirado el plazo de duración de la misma o producido el evento que causa la disolución, dejar ésta sin efecto para "revivir" la sociedad disuelta.

"Así se desprende de los términos mismos usados por la ley al referirse a esta materia. En efecto, en el Párrafo 7º del Título XXVIII del Libro IV del Código Civil, que trata "De la disolución de la sociedad", al hablarse de las causales de disolución, se emplean indistintamente las expresiones "la sociedad se disuelve" o "la sociedad expira", usándose este último término, categóricamente en los artículos 2.106, 2.107 y 2.108 del citado Código.

"Por su parte, el artículo 407 del Código de Comercio hace aplicable a ese cuerpo legal el sentido y alcance que al concepto de disolución otorga el Código Civil, al establecer que "la sociedad se disuelve por los modos que determina el Código Civil."

"A su vez, el artículo 413 del mismo Código de Comercio al establecer las facultades y deberes de los liquidadores, dice en su inciso final: "Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad *extinguida*, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión."

"En consecuencia, en concepto del legislador chileno, disolución es sinónimo de extinción, acepción que, por lo demás, es la que le otorga en el mismo sentido el Diccionario de la Real Academia Española, que define el término "disolver" como "deshacer, destruir, aniquilar, separar, desunir las cosas que estaban unidas de cualquier modo".

"Establecido así el concepto legal de disolución respecto de las sociedades, no es posible —frente a la clara norma de her-

menéutica del artículo 20 del Código Civil, que nos indica que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras"— sostener que "disolver" sólo significa "suspender" la vida activa de la sociedad.

"5.—Asimismo, el contexto de la ley ilustra el concepto de disolución en orden a que significa la expiración o extinción de la sociedad. Así tenemos, por ejemplo, la significativa disposición del artículo 367 del Código de Comercio, que establece que "el uso que se haga de la razón social después de disuelta la sociedad, constituye un delito de falsedad...". Por su parte, el artículo 416 del mismo cuerpo legal expresa que "los liquidadores representan activa y pasivamente a los *asociados*", dando a entender que su representación comprende más bien a los socios directamente antes que a la sociedad extinguida o disuelta. A su vez, la norma sobre prescripción de las acciones procedentes de la sociedad, que da el artículo 419 del mismo Código, expresa que ella corre respecto de los socios no liquidadores "desde el día en que se disuelva la sociedad", lo que es obvio, puesto que la responsabilidad de los socios por los actos del giro social no puede extenderse más allá de la existencia misma de la sociedad.

"6.—Si la disolución, como se ha dicho, tiene como efecto propio la extinción o expiración de la sociedad, ¿cuál es la situación jurídica que se produce más allá de la disolución y hasta el término del proceso de liquidación? Recordemos que la aparente subsistencia de la sociedad en este lapso es la que da margen a la doctrina de que la disolución sólo suspende la actividad social y se reduce a producir un cambio de rumbo en ella.

"La respuesta está en una razón de orden patrimonial. En efecto, la extinción o muerte de la persona jurídica es distinta de la muerte de una persona natural, porque al fallecimiento de esta última, su pa-

rimonio queda afecto automáticamente, como lo señala el artículo 955 del Código Civil, al modo de adquirir sucesión por causa de muerte, mediante el cual sus causa-habientes le suceden en el dominio de sus bienes, sea a título de herencia o legado. En cambio, en el caso de la disolución o muerte de la sociedad o persona jurídica, el patrimonio social no queda afecto en ningún modo de adquirir inmediato, sino que a un proceso contable que, como lo explica el artículo 2115 del Código Civil, consiste en que "disuelta la sociedad se procederá a la división de los objetos que componen el haber social" con el fin de que cada socio reciba lo suyo conforme a las reglas de la partición de bienes, en lo que sean aplicables. Siendo la indicada la situación del patrimonio de la sociedad disuelta, era necesario entonces afectar el patrimonio a una ficción jurídica, mediante la cual se entiende que, a pesar de estar extinguida la sociedad, se prolonga la personalidad jurídica de ésta para el solo efecto de tutelar dicho patrimonio y proceder a los actos propios de su liquidación.

"Las reglas que da la ley para la liquidación del haber social constituyen el estatuto por el cual se rige este ente jurídico cuyas facultades, órganos y finalidades están específicamente definidos y que no pueden confundirse jamás con los de la sociedad misma disuelta. La circunstancia de que, para los efectos de la liquidación, subsistan las cláusulas pertinentes del contrato social, y se entienda, en consecuencia, que el contrato mismo subsiste, no es motivo bastante para deducir, como se ha hecho a nuestro juicio erróneamente, que la sociedad misma subsiste en su normalidad jurídica con un solo cambio de rumbo en sus actividades. Tal manera de pensar confunde, en realidad, dos instituciones en una sola: el contrato de sociedad con la sociedad misma, en circunstancias que son distintas. El contrato es la fuente de los derechos y obligaciones a que se someten los contratantes que se asocian, y

es justamente el que da origen a la persona jurídica sociedad, como también es el que determina la época de su expiración, lo que constituye una cláusula esencial del mismo, de acuerdo a lo prevenido en el N° 7 del artículo 352 del Código de Comercio. Aún en las sociedades civiles, a falta de estipulación expresa, la ley da normas acerca del principio y fin de éstas (artículo 2065 Código Civil). Por su parte, la sociedad es el ente jurídico creado en virtud del contrato, que se extingue de acuerdo a las normas que da el mismo contrato y cuya liquidación tendrá lugar conforme a las normas del contrato, de la ley y de la voluntad de las partes. Por tanto, el contrato es la causa y la sociedad el efecto y no son ni pueden ser jurídicamente idénticos. Así, la vigencia del contrato no supone necesariamente la vigencia de la sociedad.

"En el derecho encontramos situaciones, por lo demás, como en los casos de los contratos de tracto sucesivo, en que, a pesar de darse por terminado el contrato, subsisten determinadas cláusulas del mismo más allá de su expiración, como ocurre con la sentencia que declara la terminación inmediata del arriendo y, sin embargo, ordena que se paguen las rentas insolutas hasta el día de la restitución.

"Tan cierto es en nuestro derecho que la disolución de la sociedad supone su extinción que, aparte de las normas legales que se han comentado, encontramos a propósito de las sociedades anónimas una norma expresa en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio que recoge directamente la doctrina sustentada en este informe al establecer textualmente la prolongación de la ficción de la persona jurídica para los efectos de tutelar el patrimonio en liquidación. Dice, al efecto, el artículo 110 de dicho cuerpo legal: "La Sociedad Anónima se entenderá subsistente como persona jurídica para los efectos de su liquidación y se le aplicarán los estatutos en lo que le conciernen". Es

evidente que la razón de esta disposición estuvo en que naturalmente no se entiende que subsiste la sociedad anónima disuelta, y se quiso reforzar la situación del ente jurídico a cargo del patrimonio en liquidación mediante la ficción de la persona jurídica subsistente.

“7.—Como se ha dicho, la disolución de la sociedad es, en nuestro derecho, irrevocable. Todo el sistema mira a precisar de manera categórica el principio y fin de las sociedades. Las partes no pueden, producido el hecho jurídico de la disolución, invalidarlo de manera alguna. Pueden perfectamente acordar la continuación de la sociedad disuelta y perseverar en el negocio social, pero ello constituirá simplemente pactar una nueva sociedad, con las consecuencias jurídicas correspondientes. Es cierto que, en tal caso, las partes ponen fin al estado de liquidación de la sociedad disuelta, haciéndose cargo de su activo y pasivo la nueva sociedad; pero la revocabilidad de la liquidación, para continuar con la sociedad —la nueva sociedad—, no tiene relación alguna con el hecho de la disolución. La revocación del proceso de liquidación de la sociedad no supone, en modo alguno, la revocación de la disolución. Las partes pueden suprimir el estado de liquidación, puesto que principalmente mira a su interés, pero no pueden suprimir el hecho de la disolución y sus efectos. Sin embargo, ni aún así pueden dejar sin efecto los actos válidamente ejecutados por los liquidadores.

“8.—La prórroga que las partes pueden acordar del plazo de vigencia de la sociedad no constituye excepción alguna a los principios expuestos, toda vez que, para su validez, se requiere que el acuerdo respectivo se adopte durante la vigencia de la sociedad, concretamente antes de la expiración del plazo respectivo, y no después de expirado éste, puesto que en este caso ya habrá operado la disolución de la sociedad. Luego, la prórroga de la sociedad que las partes pretendan acordar después

de vencido el término, tendrá el valor de un nuevo pacto de sociedad.

“Conviene citar al efecto la ilustrada opinión del jurisconsulto don Gonzalo Barriga Errázuriz, quien opina que por el vencimiento del plazo convenido se disuelve la sociedad de pleno derecho, ipso jure, sin necesidad de declaración alguna, y en el mismo instante se extingue la persona jurídica” y agrega que “mientras no se haya vencido el plazo estipulado, es posible prorrogar una sociedad manteniendo la misma persona jurídica primitiva, cuya existencia se prolonga; pero una vez extinguida la sociedad por el vencimiento del plazo, ya no cabe prórroga jurídicamente hablando, sino la formación de una nueva sociedad...” En esta forma, don Gonzalo Barriga recoge fielmente la doctrina de la escuela jurídica francesa. También lo hace el Código Civil español, cuyo artículo 1703 expresa: “Si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continúa la sociedad primitiva.”

“Nuestro Código Civil, por su parte, manteniendo implícito el mismo concepto, se limita a decir en su artículo 2.098 que podrá prorrogarse la sociedad por unánime consentimiento de los socios. Si alguna duda se abrigara en cuanto a la oportunidad en que debe acordarse dicha prórroga, ella queda disipada con la expresión del mismo principio en nuestro Código de Procedimiento Civil, a propósito de la prórroga de los términos judiciales, cuyo artículo 67 establece expresamente, como uno de sus requisitos, que la misma se pida antes del vencimiento del término.

“El fundamento del expresado principio relativo a la oportunidad de prórroga de todo plazo, sea para continuar la vigencia de una sociedad o para el ejercicio de un derecho, está en que sólo se puede prorrogar lo que existe y no lo que ha dejado de existir. El sentido natural y obvio del tér-

mino "prorrogar", por lo demás, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia, consiste en "continuar, dilatar, extender una cosa por tiempo determinado" y para ello se requiere que la misma cosa aún exista.

"9.—La "rehabilitación" de una sociedad disuelta en liquidación, ésto es, el acuerdo para continuar la sociedad y sus operaciones del giro social, revocando o dejando sin efecto el estado de liquidación, no puede, consecuencialmente, tener otro valor o alcance que el de constituir una nueva sociedad, sea cual sea la forma o términos empleados por los contratantes.

"Lo anterior explica que en ninguna parte de nuestra legislación se menciona la citada "rehabilitación" como una de las formas de poner en vigencia una sociedad. Así tenemos, por ejemplo, que el artículo 350 del Código de Comercio, que señala los requisitos o formalidades para todas las situaciones relacionadas con la formación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad, o con la reforma, ampliación o modificación del contrato, no establece en parte alguna el pretendido derecho de la "rehabilitación" de la sociedad disuelta.

"Aún más, la disposición misma, en su texto actual, fue introducida por el artículo 1º, letra a), de la ley N° 6.156, para solucionar precisamente lo relativo a la eficacia de la cláusula de prórroga automática de la sociedad que, antes de ella, había sido seriamente controvertida en atención al rigor de la doctrina del Código Civil, que exigía nuevo convenio expreso de la unanimidad de los socios para prorrogar la sociedad antes de su expiración.

"B) Alcances al informe del Profesor señor Raúl Varela:

"10.—En la situación consultada al profesor Varela, antes de la expiración del plazo de vigencia de la sociedad EMPART Número Uno, renovado conforme a la cláusula respectiva de prórroga automática, la

Caja de Previsión de Empleados Particulares manifestó por escritura pública su voluntad de no continuar la sociedad, y que ésta debía cesar a la expiración del término, ésto es, al 31 de diciembre de 1960.

"El señor Varela, junto con otorgar a los socios el poder de acordar la rehabilitación de la sociedad disuelta por la expiración de dicho plazo, expresa que "el acuerdo deberá tomarse por la unanimidad de los socios y expresarse en escritura pública con todas las formalidades previstas para la reforma del estatuto social según los artículos 350 y 354 del Código de Comercio, aplicable para mandato de la Ley N° 3.918."

"Cabe preguntarse: si, de acuerdo a la opinión del señor Varela, la personalidad jurídica de la sociedad continúa en forma integral más allá de la disolución toda vez que ésta no afectaría a su vigencia, ¿cuál es la razón de requerir acuerdo unánime de los socios, con las formalidades de la constitución para "rehabilitar" la sociedad disuelta? En efecto, si la disolución provino de un acto unilateral de uno de los socios, que desahució la cláusula de prórroga automática, lo consecuente conforme a la misma teoría sería que bastara para la rehabilitación el desistimiento de la misma parte, dejando sin efecto su aviso de no perseverar en la sociedad.

"En cambio, la exigencia de que deban concurrir los socios unánimemente en el acuerdo de rehabilitación, con las formalidades legales de la constitución o reforma, no hace sino poner a las partes en la situación de celebrar un nuevo contrato para dar vida a una nueva sociedad.

"Lo anterior demuestra la inconsistencia de la doctrina que se analiza, ya que ella misma se contradice en sus conclusiones.

"11.—En el informe en derecho en comentario, también se pone énfasis en sostener que "las sociedades son creaciones de la voluntad" para concluir que "sólo desaparecen cuando la voluntad de los

fundadores se orienta a ello, lo que sirve de abono a la conclusión final de que la sociedad disuelta puede rehabilitarse en razón de que los socios gobiernan soberanamente el hecho de la disolución y la consecuente liquidación.

“La premisa de la creación de la voluntad, sin embargo, no constituye ni puede constituir fundamento competente para estimar que las partes contratantes pueden regular a su arbitrio los efectos jurídicos del acto. Bien sabemos que la teoría de la voluntariedad es el principio fundamental en que se asienta nuestro derecho civil; pero también sabemos que las instituciones son lo que son y no lo que quieren las partes, de tal manera que, producido el acuerdo o concurso de voluntades, los efectos jurídicos del acto son regidos por las normas que informan la respectiva institución, establecidas en el derecho positivo. Dar otra interpretación a la teoría de la voluntariedad, sería simplemente anárquica.

“Así tenemos que los efectos jurídicos de la disolución de la sociedad se encuentran determinados por la ley, y no pueden las partes invalidarlos, no obstante haber acordado soberanamente la época o condiciones de la disolución. El mismo principio de la voluntariedad encuentra plena aplicación en los regímenes patrimoniales del matrimonio y conforme a él, los cónyuges pueden pactar libremente la separación total de bienes, pero una vez celebrado el pacto, no podrá dejarse sin efecto por mutuo consentimiento de los cónyuges, porque la ley (artículo 1723 del Código Civil), al regular los efectos del acto, privó a las partes de esta facultad.

“Por lo demás la voluntad de las partes sólo entra en juego al determinar el plazo de vigencia de la sociedad, pero en lo relativo a las demás causales de disolución, como son, entre otras, la finalización del negocio o la extinción del objeto social, la insolvencia o la incapacidad sobreviniente de los socios, ellas escapan total-

mente a la voluntad de los socios, y por lo tanto, ni aún aceptando la teoría del profesor Varela, la sociedad podría jamás ser rehabilitada.

“12.—Por otra parte, la razón básica que se da en el informe para sostener la tesis de la subsistencia de la sociedad disuelta es que “la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad durante la etapa de la liquidación es un principio pacífico de la doctrina tanto nacional cuanto extranjera”.

“Sin embargo, debe aclararse que con el mismo nombre se consideran dos situaciones diametralmente distintas: una como la entiende don Raúl Varela, y con él, gran parte de los tratadistas italianos; y la otra como la entienden don Gonzalo Barriga, los tratadistas franceses y el derecho español.

“En efecto, como ya se ha explicado anteriormente, la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad disuelta se ha incorporado en nuestro derecho positivo sólo como una ficción especial que permite mantener bajo tutela el patrimonio social en liquidación, no obstante estar extinguida la sociedad, justamente con el objeto —el único objeto— de hacer viable el proceso de liquidación de los bienes sociales. Pero este ente jurídico propio del estado de liquidación que nace una vez disuelta la sociedad es absolutamente ajeno y distinto a la sociedad del contrato, y sólo reviste el carácter de un mecanismo legal para dar expresión patrimonial a la disolución o extinción de la sociedad.

“No lo entiende así don Raúl Varela, pues, además de afirmar que la sociedad subsiste integralmente, sostiene que la expresada subsistencia de la personalidad jurídica durante el estado de liquidación se construye en el derecho positivo chileno “sobre el contenido de los artículos 410, 419 y 413 del Código de Comercio”.

“Así es como, al efecto, arguye que el artículo 410 califica al liquidador como

“verdadero mandatario de la sociedad”, de lo que colige que debe admitirse, entonces, que el mandante es la sociedad.

“Sin embargo, si bien se examina el artículo 410 citado, puede apreciarse que, pudiendo haber dicho simplemente “el liquidador se reputa mandatario de la sociedad”, empleó en cambio la frase de retórica reforzativa “el liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad”, porque lo que, en realidad, quiso significar no es que tenía un poder de representación de la sociedad que, estando disuelta, no existía ya sino que el liquidador *asumía la responsabilidad* propia del mandatario, puesto que dicha disposición agrega que “como tal” deberá cumplir escrupulosamente con las reglas de un título y responder los socios de los perjuicios que resulten de sus operaciones dolosas o culpables. Además, ya se citó precedentemente que el artículo 416 del mismo Código señala cuál es el tipo de representación que asumen los liquidadores al expresar que éstos “representan en juicio activa y pasivamente a los asociados”, y no a la sociedad; lo que es obvio, puesto que al liquidador le está vedado el uso de la razón social, so pena de incurrir en delito de falsedad.

“Ahora bien, en cuanto a la prescripción de acciones que establece el artículo 419 en favor de los socios no liquidadores, que no aprovecha al socio liquidador, ello no es debido —como afirma el Profesor Varela— a que a ese título el socio liquidador “es la sociedad, persona jurídica distinta de los socios”, sino que la razón está en que le asiste la responsabilidad propia de todo administrador de bienes, puesto que el liquidador administra el patrimonio en liquidación.

“Tampoco es valedera la conclusión, que se deduce de las normas distintas de prescripción de acciones que dan el citado artículo 419 y el artículo 423, en cuanto a que el Código de Comercio hace “distinción entre los socios y la sociedad —en el proceso de liquidación—” y que ello “cons-

tituye un argumento irrefutable para demostrar que la sociedad subsiste como persona jurídica hasta la total extinción de su patrimonio...”, puesto que los citados artículos se limitan a hacer la natural distinción, no entre socios y sociedad, sino entre socios no liquidadores y socios liquidadores en cuanto a sus responsabilidades por obligaciones sociales. La prescripción especial, en este caso, sólo mira a liberar a los socios no liquidadores de la grave responsabilidad ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.

“Por último el señor Varela se funda en la interpretación que da al artículo 413 del mismo Código, en apoyo de su tesis, disposición que regula los deberes y atribuciones del liquidador haciendo hincapié en que la misma emplea repetidamente el término “sociedad”, como ocurre en el N° 1, que dice que el liquidador tomará inventario de las existencias, deudas, libros, correspondencia y papeles “de la sociedad”; en el N° 3 que le ordena exigir cuenta a todo aquel que haya manejado intereses “de la sociedad”; en el N° 4 que dispone que corresponderá al liquidador cancelar las cuentas “de la sociedad”; y particularmente en el N° 6 en que, además de referirse a la venta de las mercaderías, muebles e inmuebles “de la sociedad”, dispone que el liquidador podrá hacerlo “aún cuando haya algún menor entre los socios”, expresión esta última que estima decidora en cuanto representa una solución lógica para la sociedad que es distinta de sus socios.

“Sin embargo, el presunto apoyo que el citado artículo 413 puede otorgar a la tesis del Profesor Varela, es demasiado débil, puesto que el mero empleo de referencia que usa dicho artículo de la expresión “de la sociedad”, al mencionar sus bienes, créditos y documentos, no tiene otro alcance que el de una expresión adjetiva que no envuelve ninguna afirmación de subsistencia, y que desaparece frente a las numerosas otras disposiciones, que el autor ha omitido, que permi-

ten colegir que la sociedad disuelta no subsiste en modo alguno como tal sociedad y que ya se han comentado anteriormente.

“Además, la facultad de enajenar bienes sin mayor formalidad, aún cuando existan menores entre los socios, que la ley otorga al liquidador, no está en función de la existencia de la sociedad —distinta e independiente de los socios—, sino como efecto propio de un patrimonio en liquidación bajo afectación, por una parte, según la ficción jurídica de continuar la personalidad jurídica para el solo efecto de la liquidación; y por la otra, como norma excepcional en resguardo del fin exclusivo y excluyente de realizar los bienes sociales para su distribución conforme a los derechos de los asociados.

“Por último, basta hacer presente que el mismo artículo 413, disposición que — como recién se ha visto— sirve de apoyo principal a la tesis del Profesor Varela, dice en su inciso final: “Si el liquidador fuere el mismo gerente de la *sociedad extinguida*, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión”, reveladora expresión que desvirtúa la tesis en contrario.

“La verdad es que la doctrina de la ficción especial de la persona jurídica en liquidación se construye en el contexto de las disposiciones que se han comentado en el párrafo A) de este informe, y no en la sola cita de los tres artículos en cuestión.

“13.—Llama la atención, por su parte, la categórica afirmación del informe relativa a que “la liquidación está organizada en el solo interés de los socios”, puesto que, siendo el proceso de liquidación el efecto propio de la disolución, ésta no puede hacerse valer respecto de terceros sino una vez cumplidos los requisitos que exige el artículo 2114 del Código Civil, norma que demuestra que el interés de los terceros también entra en juego y es cautelado en el estado de liquida-

ción. Por la misma razón es que las partes, como se ha dicho precedentemente, jamás podrían invalidar, en perjuicio de terceros, los actos legítimos del liquidador.

“14.—Como corolario, se sostiene en el informe en cuestión la afirmación de que “la rehabilitación de la sociedad Empart Número Uno, para que continúe su giro, en vez de avanzar en su liquidación, no contradice “los preceptos del D.F.L. N° 2, de 1959, puesto que, al continuar la misma sociedad “los fondos que la Caja de Previsión de Empleados Particulares llevó al haber de la sociedad Empart Número Uno, continúan en poder de esta persona jurídica” y por tanto, la Caja continuará “después de la rehabilitación de la sociedad Empart Número Uno en la misma situación en que se encuentra hoy” frente al artículo 76 del D.F.L. N° 2, que le impone la obligación de entregar a la CORVI todos sus excedentes, pero no aquéllos “fondos que con anterioridad al D.F.L. N° 2 fueron llevados en aporte a Empart Número Uno” pues “no están incluidos en esta ley mientras no vuelvan al patrimonio de la Caja.” Y agrega que “tampoco se viola el mandato del artículo 80 del D.F.L. N° 2, porque como es obvio, ese precepto se refiere a compras de inmuebles y a contratos de construcciones y el acuerdo de rehabilitación no es ni lo uno ni lo otro”.

“¿Será necesario recalcar la gravedad de estas conclusiones si ha quedado demostrado que la pretendida rehabilitación de una sociedad disuelta no existe ni tiene cabida en nuestro derecho?

“La verdad es que los aportes que efectuó la Caja a la Sociedad Empart, sea la Número Uno o la Número Cinco, se encuentran actualmente congelados dentro de un patrimonio en liquidación, puesto que la respectiva sociedad se disolvió o expiró el 31 de diciembre de 1960, y ahora los asociados —la Caja y la Empresa Constructora—, nueve años después de

acaecido el hecho de la disolución, sólo tienen un crédito contra dicho patrimonio en liquidación para que el ente jurídico de afectación a cargo de los liquidadores — que es la única persona jurídica subsistente — proceda a darles en pago lo que les quepa a los asociados conforme a sus derechos.

“En tales condiciones, la Caja de Previsión de Empleados Particulares tiene un crédito que, tarde o temprano, deberá traducirse en dinero de su propiedad. ¿Cómo podría el Consejo respectivo adoptar el acuerdo de disponer anticipadamente de esos fondos para otros fines que los señalados en el artículo 76 del D.F.L. N° 2? Bien sabemos que la aplicación pública diferente de los caudales públicos nos conduce a responsabilidades contempladas en la legislación penal.

“Por otra parte, pactar la “rehabilitación” de la sociedad Empart Número Uno o de la Número Cinco, no tiene otro alcance, en estos momentos y conforme a la irredargüible doctrina en que se inspira nuestro derecho positivo, que el de celebrar un nuevo contrato de sociedad para constituir una nueva persona jurídica. ¿Puede hacer esto actualmente la Caja frente a las terminantes disposiciones de orden público del D.F.L. N° 2?

“Por último, cabe recordar que, aún en el supuesto de que la teoría del Profesor Varela tuviera cabida en nuestro derecho y que fuera lícito pactar la rehabilitación de la sociedad disuelta, una de las causales de disolución de la sociedad es la incapacidad sobreviniente de uno de los socios, que es ajena a la voluntad de los contratantes. ¿Por qué no se ha pensado que la terminante prohibición del artículo 80 del D.F.L. N° 2 tiene el valor de una incapacidad sobreviniente en este supuesto?

“Lo anterior puede entenderse claramente si consideramos, como es opinión unánime, que actualmente las instituciones de previsión carecen de toda capacidad para celebrar contratos de sociedad cuyo objeto sea la construcción de viviendas.

C) Conclusiones:

“15.—De acuerdo al presente estudio, las conclusiones de esta Dirección Jurídica, en cuanto al aspecto doctrinario examinado, son las siguientes:

“a) La disolución de la sociedad, sea por expiración del plazo pactado o por cualquiera otra causa, extingue y pone término irrevocablemente a la sociedad. El contrato social subsiste sólo en cuanto regula el mecanismo de la liquidación del haber social. Por ficción del legislador la personalidad jurídica continúa para dar lugar a un ente distinto cuyo único y exclusivo objeto es la liquidación del patrimonio social;

“b) La liquidación de la sociedad disuelta está organizada por la ley tanto en interés de los socios como de los terceros. Los socios pueden hacer cesar el estado de liquidación, sin perjuicio de los derechos de terceros, constituyendo una nueva sociedad;

“c) No existe ni tiene cabida en nuestro derecho la mera “rehabilitación” de una sociedad disuelta;

“d) Los acuerdos que adopten los socios para “rehabilitar” una sociedad disuelta constituyen la celebración de un nuevo contrato de sociedad, y en consecuencia, tiene lugar en tal caso la transferencia de bienes y deudas a una nueva sociedad, y

e) Las Sociedades Empart Números Uno y Cinco no pueden ser “rehabilitadas” ni renovadas en forma alguna.

“III.—La rehabilitación de las Sociedades Empart ante el D.F.L. N° 2, de 1959.

“A) Análisis de la ley.

“16.—En el supuesto no consentido y que se acepta para el solo efecto de discutir, aun cuando se supusiere que es posible jurídicamente la rehabilitación de una sociedad legalmente extinguida y en etapa de liquidación, la situación de tal sociedad frente a las disposiciones del D.F.L.

Nº 2, de 1959, no es en forma alguna una "cuestión accesoria", como lo sostiene el punto Nº 12 —"Corolario"— del informe en derecho del Profesor don Raúl Varela Varela.

"Para los efectos de examinar la validez jurídica de los actos que puedan ejecutarse en relación a las Sociedades "EM-PART", conviene señalar previamente algunas premisas básicas:

"a) En primer término, el D.F.L. Nº 2, de 1959, es un cuerpo legal de Derecho Público Administrativo, que rige especialmente en la materia en examen a entes de Derecho Público, cuales son, para el caso en estudio, la Corporación de la Vivienda y la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

"Las normas que contiene este cuerpo legal son de "orden público", cuya violación haría aplicable la sanción de nulidad absoluta prescrita en el inciso 2º del artículo 1467 del Código Civil que expresa: "Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público."

"b) Seguidamente, conviene también recordar, en este mismo orden de ideas, que a los entes de Derecho Público les rige, sin excepciones, el principio básico contenido en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado, en el sentido de que no tienen otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes, siendo nulo todo acto ejecutado en contravención a esa norma.

"c) Estas nulidades tienen su correspondencia, en materia civil o mercantil, en el artículo 1462 del Código Civil, que expresa: "Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno" y en el artículo 1467, ya citado. La sanción es, naturalmente, la nulidad absoluta.

"d) La nulidad absoluta que afecta a los actos que prohíbe la ley (artículo 10 del Código Civil), también abarca con igual nulidad a los actos cometidos con fraude a la ley, los que según definición doctri-

naria, son los actos reales queridos y realizados efectivamente, pero combinados de tal manera que aún siendo lícitos en sí, permiten, aisladamente ser considerados y como resultado de tal combinación, burlar la ley y hacerla producir efectos contrarios a su espíritu y a su fin. Esta doctrina encuentra también apoyo en el artículo 11 del Código Civil en cuanto prescribe que cuando la ley declara nulo algún acto, con el fin expreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley.

"17.—Sentados estos principios, corresponde ahora examinar, en su contexto, las disposiciones del D.F.L. Nº 2 que dicen relación con la materia en examen y que como parte integrante del Plan Habitacional, constituyen la esencia del D.F.L. Nº 2 y le dan nombre. En efecto, se dispone en ese cuerpo legal, con efectos a partir de su vigencia:

"a) La prohibición a las instituciones de previsión social indicadas en el artículo 48 de celebrar contratos de construcción o adquirir a cualquier título —salvo donación o herencia— bienes raíces y viviendas individuales y colectivas para sí o para sus imponentes. Asimismo, se prohíbe que dichas instituciones efectúen directamente ningún tipo de construcciones (artículo 80, inciso 1º);

"b) El mandato de que las mismas instituciones de previsión encomienden exclusivamente a la Corporación de la Vivienda la construcción, adquisición o financiamiento de viviendas para sus imponentes (artículo 76, inciso 2º y 3º);

"c) El mandato de que las mismas instituciones deben entregar a la Corporación de la Vivienda todos los excedentes de que dispongan para los efectos indicados en la letra anterior (artículo 76, inciso 3º);

"d) El mandato de que la Corporación de la Vivienda destine los fondos que reciba como excedentes, en forma total y ex-

clusiva, a construir viviendas económicas para los imponentes de las respectivas instituciones (artículo 78, inciso 1º), de acuerdo con las normas técnicas que le señala el Departamento de Planeamiento y Estudios Económicos —actual Dirección General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo— (artículo 77), mediante un Plan de Inversiones en el que se considerarán las necesidades de dichas instituciones (artículo 78, inciso 2º);

“e) El *mandato* de que la Corporación de la Vivienda entregue a las instituciones correspondientes las viviendas construidas, o que impute a los excedentes los créditos a que se refieren los artículos 72 y 76 (artículo 79, inciso 1º);

“f) El mandato de que los Departamentos Técnicos o de Arquitectura de las instituciones de previsión a que se refiere el artículo 48, que tenían la función de ejecutar con fondos propios de esas instituciones o con fondos de imponentes, obras de construcción de habitaciones, individuales o colectivas, para sus imponentes o terceros, pasarán a formar parte integrante de la Corporación de la Vivienda, fusionándose con ella. También se ordena la fusión a la Corporación de la Vivienda de la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión (artículo 46);

“g) Se *faculta* a las instituciones de previsión para conceder préstamos de edificación a sus imponentes, que sean dueños de sitios totalmente urbanizados, cuyos costos por metro cuadrado no excedan de los costos normales que esté obteniendo la Corporación de la Vivienda (artículo 76, inciso 4º); y se las *faculta* igualmente para conceder préstamos hipotecarios a sus imponentes que deseen adquirir las viviendas económicas a que se refiere el artículo 71, con cargo a los excedentes, en un porcentaje que anualmente se determinará “de común acuerdo entre la respectiva institución de previsión y la Corporación de la Vivienda”, así como para aplicar es-

tos créditos a la adquisición de viviendas económicas en primera transferencia (artículo 72);

“h) Se impone *sanción* para el caso de incumplimiento de las obligaciones de las instituciones de previsión social de depositar mensualmente sus excedentes en la Corporación de la Vivienda —petición de renuncia o destitución de los responsables (artículo 78, inciso 2º). A su vez, se impone a la Corporación de la Vivienda la responsabilidad de responder con todos sus bienes al fiel cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de previsión social.

“18.—Del contexto de todas estas disposiciones queda en claro que, como parte integrante de un Plan Habitacional Nacional, se ha establecido todo un sistema orgánico y cerrado, que constituye un complejo jurídico-técnico-financiero, que concentra en la Corporación de la Vivienda, en forma absoluta, la construcción de viviendas para los imponentes de las instituciones de previsión social, a fin de lograr un mejor rendimiento técnico y financiero a través de una Empresa del Estado especializada en la construcción de viviendas económicas.

“Tal es la finalidad precisa, última y preponderante de todo el sistema legal examinado.

“19.—Las excepciones que el mismo D. F. L. N° 2 estableció para este sistema son de tal naturaleza que no hacen sino confirmar plenamente su genuina finalidad:

“a) El artículo 80 del D.F.L. N° 2, que impone a las instituciones de previsión la prohibición de celebrar contratos de construcción, adquirir bienes raíces y viviendas individuales para sí o para sus imponentes, así como efectuar directamente cualquier tipo de construcciones, consagra en su inciso 2º la autorización para que dichas instituciones puedan adquirir sitios urbanizados para destinarlos a la construcción de “edificios para sus pro-

pios servicios", así como para adquirir inmuebles ya construidos, "para el mismo fin".

"De todas maneras estos actos quedan sometidos a un régimen especialmente riguroso. Las adquisiciones requieren aprobación fundada en cada caso, del Presidente de la República, y deben hacerse por propuesta pública, y la construcción de edificios debe ser encomendada a la Corporación de la Vivienda.

"La norma del inciso final del artículo 80 es igualmente rigurosa y restrictiva. Se autoriza, en ella a las instituciones de previsión social para financiar la adquisición de terrenos y la construcción de edificios destinados a sus servicios u oficinas, con fondos propios que no sean excedentes y que hayan consultado en sus presupuestos, con autorización del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, entregando tales fondos a la Corporación de Mejoramiento Urbano o a la Corporación de la Vivienda, según fuere el caso.

"Como se ve, las excepciones que contempla el artículo 80 en ningún caso se extienden a la construcción de viviendas para los imponentes de esas Cajas de Previsión, y aún las construcciones para los servicios de las Cajas deben ser encomendados a la Corporación de la Vivienda.

"b) El artículo 6º transitorio del D. F. L. Nº 2 dispone que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 76 y 80, "los contratos legalmente celebrados" por las instituciones de previsión a que se refiere el artículo 48, "sobre construcción de viviendas y de locales propios, continuarán vigentes hasta su terminación". "Estos contratos no podrán ampliarse". (Inciso 1º).

"No obstante lo dispuesto en la norma anterior, los Consejos podrán aumentar el número de viviendas contratadas, siempre que en el desarrollo del proyecto se comprobare que este aumento corresponde a un mejor aprovechamiento del terreno asignado a la población o conjunto habitacional respectivo. Esta ampliación po-

drá incluir la construcción de locales comerciales y demás destinados a servir a la comunidad o unidad vecinal. "Los acuerdos de los Consejos requerirán para su validez, de la aprobación del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda". (Inciso 2º).

"La Corporación de la Vivienda podrá otorgar préstamos a las instituciones de previsión" con el objeto de acelerar el término de las obras en ejecución". (Inciso 3º).

"La fiscalización y supervigilancia del recto cumplimiento de los contratos sobre construcción de viviendas y de locales propios, corresponderá a la Corporación de la Vivienda.

"El examen de este artículo permite concluir que también su contenido ratifica plenamente la finalidad del sistema del D.F.L. Nº 2, ya señalada. Las excepciones que contiene este artículo, explicables por la necesidad de reglamentar la transición de un sistema libre a un sistema cerrado y restrictivo, señalan la voluntad de la ley de que esta etapa de tránsito sea lo más breve posible y controlada por la Corporación de la Vivienda, de manera que no se atente contra la finalidad general del sistema.

"Así, fácil es advertir las precauciones de la ley: los contratos vigentes sobre construcción de viviendas y locales propios continuarán vigentes sólo hasta su terminación, sin poder ampliarse. Se faculta a la Corporación de la Vivienda para conceder préstamos tendientes a acelerar el término de las obras en ejecución. La facultad de los Consejos para ampliar el número de viviendas contratadas está sujeta a la condición técnica de que se compruebe que el aumento corresponda a un mejor aprovechamiento del terreno y, en todo caso, requiere la aprobación del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación citada. O sea, los acuerdos de todos los Consejos de las instituciones de previsión sujetas al sistema están sometidos a la condición de validez de la aprobación

del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda. ¿Cómo puede justificarse esta enorme prerrogativa, este virtual derecho de veto, radicado en un funcionario de dicha Corporación, que prevalece sobre la decisión de cualquier Consejo de una institución de previsión, si no es justamente que la voluntad de la ley fue que, para resguardar la finalidad del sistema, que podría vulnerarse a través de esta ampliación de contratos, la aprobación la diere la Corporación de la Vivienda, a quien le corresponde la fiscalización y supervigilancia del recto cumplimiento de tales contratos? La prevalencia de la voluntad de la Corporación en esta materia está claramente consagrada en estas disposiciones de derecho positivo.

“Las normas sobre fiscalización y supervigilancia que corresponden a la Corporación de la Vivienda, cansagran, además, otro principio: *su competencia exclusiva y excluyente sobre toda materia de que traten los contratos sobre construcción de viviendas y locales*. Esta competencia absoluta excluye, necesariamente, toda competencia en la materia de la Superintendencia de Seguridad Social.

“B) Alcances al informe de la Fiscalía de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

“20.—Corresponde ahora examinar el dictamen del señor Fiscal de la Caja de Previsión de Empleados Particulares en cuanto a las materias que desarrolla en los puntos B) y C) de su informe.

“En las páginas 9 y siguientes se expresa que las normas del D.F.L. N° 2, *que reconoce son de orden público*, no se oponen concretamente a la subsistencia de las Sociedades Empart, aunque limitan notoriamente su campo de actividades, de manera que no pudiendo tales sociedades construir viviendas para la Caja, sí podrían en cambio ser rehabilitadas y, como entes de derecho privado con personali-

dad jurídica distinta de la Caja, estarían facultadas para adquirir para sí terrenos en cualquier parte del país, edificar en ellos viviendas de la ley N° 9.135 o “viviendas económicas” (artículo 10 del D. F. L. N° 2), y transferir estas viviendas, en primera transferencia a los imponentes de la Caja.

“Ya esta conclusión está en clara contradicción con lo dispuesto en el artículo 6° transitorio del D.F.L. N° 2. En efecto, los contratos legalmente celebrados por la Caja sobre construcción de viviendas y locales propios, sólo pueden continuar vigentes hasta su terminación y no pueden ampliarse. El aumento del número de viviendas contratadas, cuando se justifique un mejor aprovechamiento del terreno (terreno ya adquirido y no por adquirir), requiere para su validez de la aprobación de la Corporación de la Vivienda.

“Porque es necesario dejar en claro que la disposición en examen no se refiere sólo a los contratos directos de construcción entre una institución de previsión y una empresa constructora (sistema de contratistas), sino que alcanza también a los “contratos de sociedad” celebrados por una Caja y una empresa constructora, puesto que tales sociedades “versan” sobre construcción de viviendas, o sea, tienen por exclusivo objeto construir viviendas para esa Caja o sus imponentes (caso preciso de las Sociedades Empart).

“La voluntad y espíritu de las disposiciones ya examinadas en su contexto se dirige sin excepción a la finalidad de que las Cajas de Previsión dejen de construir viviendas, a contar de la vigencia del D. F. L. N° 2, sea directamente, sea celebrando contratos de construcción con terceros, sea construyendo a través de otras personas naturales o jurídicas que no sean la Corporación de la Vivienda.

“Pero no es sólo del contexto de la ley del que se desprende la finalidad señalada, sino que también ella fluye del propio texto positivo. Como se ha indicado en el inciso 1° del artículo 80 la ley empleó, pa-

ra prohibir los contratos de construcción o la construcción directa, las expresiones “celebrar contratos de construcciones” y en el artículo 6º transitorio utilizó términos genéricos de mucha mayor amplitud: “...los contratos legalmente celebrados...” sobre construcción de viviendas...”.

“¿Qué es para la Caja de Previsión de Empleados Particulares la EMPART Número Uno o la Número Cinco?: un “contrato” de sociedad “sobre construcción de viviendas”; un contrato cuyo objeto es construir viviendas para ser transferidas a la propia Caja —socio mayoritario de la Sociedad—, o a los imponentes de ella. Nadie puede poner en duda que las Sociedades EMPART tuvieron personalidad jurídica propia, y la tienen en la etapa de liquidación, para los efectos de esa liquidación; pero nadie puede tampoco negar que jurídicamente fueron contratos, ni mucho menos desconocer, desde el punto de vista práctico y moral, que tales sociedades fueron órganos constructores creados “ad-hoc” por la Caja para construir fundamentalmente viviendas para sus imponentes. Y una de las finalidades del D.F.L. Nº 2, al concentrar en la Corporación de la Vivienda la construcción de viviendas para los imponentes de las instituciones de previsión, fue justamente terminar con la construcción a través de las Sociedades EMPART. Por algo, ya en 1960, el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja, obedeciendo a un acuerdo de la misma Caja, desahució la prórroga de las 13 Sociedades EMPART existentes a esa fecha. Fácil es comprender que esta determinación fue adoptada por el Consejo de la Caja para dar cumplimiento a las disposiciones del D.F.L. Nº 2, en especial las del artículo 6º transitorio, interpretando la ley de la misma manera que se hace en este informe. Por otra parte, aún sin esta declaración de desahucio, debe estimarse que estas sociedades habrían terminado por el solo imperio de la ley, tanto por la disposición legal que prescri-

bió que los contratos sólo continuarían vigentes hasta su terminación, como porque habría operado la causal de disolución, aplicable a la Caja, consistente en la incapacidad sobreviniente que habría afectado a ésta.

“Luego, el aumento del número de viviendas contratadas para la Unidad Vecinal Providencia, de Santiago, y la Gran Vía, de Antofagasta, sólo ha podido hacerse cumpliendo los requisitos de validez que señala expresamente el artículo transitorio del D.F.L. Nº 2, al comprobarse que el aumento de viviendas se justificó para un mejor aprovechamiento del terreno que poseía la Sociedad a la vigencia del D.F.L. Nº 2.

“21.—Sin perjuicio de lo expuesto, donde el informe de la Fiscalía llega a la flagrante violación del sistema del D.F.L. Nº 2 es en el punto C), donde se pronuncia favorablemente respecto de la posibilidad de hacer nuevos aportes o inversiones a las Sociedades EMPART que se pretende rehabilitar. Ello conduciría lisa y llanamente a “ampliar” los contratos de sociedad, dotándolas a las Sociedades EMPART de nuevos medios financieros para continuar construyendo viviendas para los imponentes de la Caja.

“Constituye simple eufemismo indicar que, de acuerdo con el artículo 76 del D.F.L. Nº 2, estas nuevas inversiones serían de aquellas deducibles de los excedentes, por ser sumas “necesarias para la explotación de sus actuales inversiones mientras éstas subsistan.”

“De acuerdo con el sistema y finalidad de la ley, la explotación de inversiones habitacionales de la Caja debió paralizarse desde la vigencia del D.F.L. Nº 2, permitiéndose excepcionalmente la continuación de los contratos vigentes sobre construcción de viviendas y hasta sólo su terminación. Cualquier otra suma que exceda de tal finalidad está más allá de la autorización del artículo 76 del D.F.L. Nº 2 y de su artículo 6º transitorio, disposiciones éstas que deben interpretarse

en forma doblemente restrictiva, ya que por una parte las sumas necesarias para la explotación de actuales inversiones son rubros deducibles de los excedentes, y, seguidamente, porque el artículo 6º transitorio consagra un régimen de excepción al sistema general de los excedentes y de las construcciones manejadas por la Corporación de la Vivienda.

“No empee en absoluto a esta conclusión el que la jurisprudencia administrativa de la Fiscalía de la Caja, en el caso de inversiones en COOEMPART y en el Laboratorio Chile, haya sido respaldada por la Superintendencia de Seguridad Social y por la propia Contraloría General de la República, por cuanto inversiones de ese tipo no se encuentran sujetas al conjunto de prohibiciones, mandatos, restricciones y solemnidades que el D.F.L. Nº 2 ha establecido para fines habitacionales. En materia de inversiones que no sean del orden habitacional, es lógico admitir una interpretación algo más amplia; pero ella no puede ser permitida en inversiones habitacionales, rigurosamente reguladas por la ley. Todo cuanto diga relación con contratos que versen sobre construcción de viviendas está sujeto a la exclusiva fiscalización y supervigilancia de la Corporación de la Vivienda y a la del propio Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que tiene a su cargo toda la política habitacional del país (artículo 2º de la ley Nº 16.391).

“22.—Ahora, ninguna forma de rehabilitación de las Sociedades EMPART ya extinguidas —si tal rehabilitación fuere jurídicamente posible— puede efectuarse sin la intervención decisiva de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, actuando como ente de Derecho Público.

“En efecto, por escritura pública de 7 de abril de 1960, el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja, actuando en cumplimiento del acuerdo Nº 77 del Consejo de la Caja, desahució la prórroga de las 13 Sociedades EMPART que existían a la fecha, expresando que venía en manifestar

su voluntad de no prorrogar las referidas sociedades, las que, por lo tanto, durarían hasta el 31 de diciembre de 1960. Posteriormente, por escritura pública de 22 de noviembre de 1961 —modificatoria al parecer del pacto social de la EMPART Número Uno— el mismo personero ratificó que quedaba vigente la notificación de término de la Sociedad que se dio por escritura de 7 de abril de 1960.

“Así, de ser posible la rehabilitación de las sociedades en liquidación, sería necesario que el Consejo de la Caja adoptara un acuerdo revocatorio del anterior. (También tendría que adoptar acuerdos para efectuar nuevos aportes a las Sociedades “rehabilitadas”).

“Al adoptarse estos acuerdos la Caja estaría actuando siempre como ente de Derecho Público, ya que, aun cuando las Sociedades EMPART sean sociedades regidas por el derecho privado, el hecho es que el socio “Caja de Previsión de Empleados Particulares” es una persona jurídica de Derecho Público, y este socio es el que tiene que retirar el desahucio dado y acordar nuevos aportes. ¿Con qué facultades podría actuar al adoptar acuerdos de esta especie? Evidentemente que no tiene tales facultades expresas, y, por el contrario, le rigen el conjunto de prohibiciones, mandatos, restricciones y requisitos de validez del D.F.L. Nº 2.

“El hecho de que las Sociedades EMPART sean personas jurídicas de derecho privado, con personalidad jurídica distinta de la de la Caja, no transforma o altera en absoluto la condición jurídica del socio “Caja de Previsión de Empleados Particulares”, a la que rige, sin excepciones, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado y el conjunto de normas del D.F.L. Nº 2.

“Resulta entonces que hoy día el Consejo de la Caja no puede adoptar acuerdos revocatorios del desahucio ya dado, porque infringiría normas de Derecho Público. El acto que contuviere tal retiro de desahucio sería nulo, desde el punto de

vista del artículo 4º de la Constitución Política del Estado y también nulo, de nulidad absoluta, desde el punto de vista civil, en función de los artículos 1.462 y 1.467 del Código Civil y de los artículos 10 y 11 del mismo Código.

“Ahora, si el conjunto de estos actos tiende a violentar el sistema de excedentes, haciendo nuevos aportes a sociedades constructoras, guardando concordancia con la sorprendentemente lánguida liquidación de las Sociedades EMPART, podrían tales actos configurar el llamado fraude a la ley, tendiente a desvirtuar su finalidad y voluntad, y susceptible también de declaración de nulidad, con arreglo a las mismas disposiciones del Código Civil recién citadas.

“Correspondería impetrar la declaración de estas nulidades ante la Contraloría General de la República y ante la justicia ordinaria, a la Corporación de la Vivienda (inciso 1º del artículo 6º transitorio del D.F.L. Nº 2) y a este propio Ministerio (artículo 2º de la ley Nº 16.391).

“Además, este Ministerio tendría que representar la modificación del Reglamento de Préstamos Hipotecarios, que sugiere el informe, haciendo valer su carencia de fundamento legal.

“Cabe concluir, sosteniendo lo afirmado al comienzo, que la pretendida rehabilitación, por no ser otra cosa que la constitución de una nueva sociedad, ya que las cosas son lo que por su esencia son y no por el nombre que le den las partes, importaría el cambio de destino en la inversión de los fondos de la Caja, específicamente de sus excedentes, con clara infracción de ley.

“(C) Conclusiones:

“1º—Las Sociedades EMPART no son susceptibles de rehabilitación por parte de la Caja de Previsión de Empleados Particulares;

“2º—Los acuerdos que adoptare la Caja en tal sentido adolecerían de nulidad;

“3º—Los actos y contratos referentes a estas materias igualmente estarían viciados de nulidad absoluta, y

“4º—Los aportes de fondos de la Caja a la sociedad rehabilitada serían ilícitos.”

El señor HAMILTON.—En derecho, al igual que en la vida real, cuando una persona jurídica muere, no se la puede revivir. Aquí no hay milagros ni resurrecciones: las sociedades EMPART murieron legalmente, por su desahucio a raíz del incumplimiento de la ley por parte de la Caja de Empleados Particulares, y por el vencimiento del plazo. Sólo es una ficción el hecho de que puedan seguir funcionando para los efectos de su liquidación. En consecuencia, el artículo 4º pretende que esa interpretación legítima, desobedecida por la Caja de Empleados Particulares, se imponga por la vía de la interpretación legal.

El señor SILVA ULLOA.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El Honorable colega Hamilton citó un informe elaborado por varios profesores de derecho relativo a la rehabilitación de las sociedades EMPART Nº 1 y Nº 5. No sé si Su Señoría conoce el estudio realizado por el profesor Raúl Varela.

El señor HAMILTON.— Lo conozco, señor Senador.

El señor SILVA ULLOA.— No deseo extenderme demasiado para no abusar de la interrupción concedida por el Honorable colega; pero también deseo preguntarle si Su Señoría conoce el criterio del Gobierno sobre la materia expresado por el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social en la sesión celebrada el 2 de octubre del año pasado. En esa oportunidad, dicho Secretario de Estado, en concreto, aprobó, en nombre del Gobierno, la rehabilitación de las sociedades EMPART Nº 1 y Nº 5 y la constitución de la sociedad Monte Grande, entidad que funcionará con el capital de 80 millones, producto

de la diferencia de precio entre la tasación efectuada por la CORVI y el valor de costo de las viviendas construidas por las empresas EMPART.

El señor HAMILTON.—Conozco el informe de don Raúl Varela. Reconozco la gran capacidad, talento o ingenio que distinguieron a quien fue mi profesor de Derecho Comercial. Pero ello no me impide estar en absoluto desacuerdo con la tesis jurídica sustentada por él, que ha permitido toda esta gimnasia jurídica realizada por la Caja de Empleados Particulares para revivir sociedades cuyo plazo de funcionamiento había vencido.

Lamentablemente, la posición del Gobierno ha sido expresada muy claramente mediante sus organismos de coordinación con el Partido. Estoy dando a conocer no la opinión del Gobierno. Es posible que en sus distintos sectores existan opiniones diferentes sobre un problema concreto. Ahí está, por ejemplo, el juicio contrario al que sustentó el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social. Lo que estoy exponiendo es la opinión oficial del Partido Demócrata Cristiano.

Existe un segundo inconveniente, que rompe un principio básico del Plan Habitacional y de toda la política del Gobierno en la materia.

Los dirigentes de los empleados particulares adujeron una serie de argumentos en torno de este problema. Aun cuando respeto mucho a ese gremio, estimo que en este momento está representando sólo sus intereses, que no pueden ser confundidos con los generales del país.

Todos sabemos que hoy día, y particularmente en 1970, las fuentes de financiamiento de la vivienda serán los excedentes de las cajas de previsión. Entonces, si se aceptara el criterio de ellas, habría una discriminación muy grande. Resulta que, con esos recursos, se entregarán más casas a la Caja de Empleados Particulares; quienes no estén afiliados a ella recibirán un número menor de viviendas. Por lo tanto, como dije, existirá

una discriminación odiosa respecto de aquellos que aspiren a obtener una habitación a través del sector público.

El señor PAPIC.—¿Y los excedentes?

El señor HAMILTON.— Los excedentes no pertenecen a los empleados particulares; están para responder a la obligación que la ley impone a las respectivas cajas.

Desde la dictación del D.F.L. 2 —nadie lo había discutido hasta ahora—, esos excedentes son una de las fuentes principales del financiamiento de la ley.

En segundo lugar, respecto de esta misma materia, considero que entregar a los institutos de previsión la posibilidad de construir en forma directa o mediante sociedades en las que entren a participar, significa también romper la unidad, la dirección de la política de vivienda. Ya no será la CORVI o el Ministerio que el país creó con esa precisa finalidad quien dirigirá la política de vivienda, sino los consejos de las cajas de previsión. Ellos dirán qué debe construir el país, y así aumentará la discriminación y la dispersión de recursos. Lo puedo decir por la experiencia que he vivido a este respecto.

El Consejo del Servicio de Seguro Social, por ejemplo, rechazaba determinados elementos de construcción destinados a casas para sus imponentes. De igual modo, el Consejo de la Caja de Empleados Particulares desestimaba ciertas directivas impuestas por el país para el mejor aprovechamiento de sus recursos técnicos y económicos, por preferir otra dirección.

No me pronuncio acerca de quién tiene la razón ni sobre cuáles son las directivas más adecuadas. Me limito a decir únicamente que el país debe tener una sola dirección. Para eso cuenta con el Ministerio de la Vivienda, con sus Corporaciones y organismos dependientes de él, que son altamente especializados. Reitero que no es papel de las instituciones de previsión dirigir la política de vivienda del país.

En tercer término, considero que no es buen sistema, y me parece criticable. No

me estoy refiriendo a las empresas ni a las personas que estén involucradas o beneficiadas en este caso concreto con la rehabilitación de las EMPART y la formación de una nueva sociedad, sino al sistema mismo. En efecto, aquí ni siquiera se consagra la obligación de llamar a propuestas públicas.

Podríamos aceptar —al menos en teoría, para los efectos de discurrir— que los recursos de vivienda no fueran a la CORVI, sino que quedarán en las cajas de previsión, a fin de que ellas los administraran, como se hacía antes de la dictación del D.F.L. 2. Sin embargo, estimo que no habría nadie en esta Sala que estimara justo y legítimo que ochenta millones de escudos —que son las utilidades acumuladas por las EMPART 1 y 5— fueran administrados por una empresa. Se trata de más de la mitad de los dineros que el sector público, en un año normal, invierte en vivienda, en obras nuevas. ¿Por qué no podrían participar en ese caso todos los empresarios, en lugar de uno o dos?

¿Qué han dicho los dirigentes de los empleados? Que las casas de las EMPART son mejores y más baratas. Creo que ambas aseveraciones no corresponden a la realidad.

Respecto de la primera, pondré sólo un ejemplo. En Santiago, la CORVI ha construido una villa que, por decisión de los empleados particulares, lleva el nombre del actual Presidente de la República; se entregaron más de mil viviendas a la caja respectiva. El proyecto ha obtenido premios en diversos concursos internacionales. Esa villa se encuentra ubicada en el corazón de Ñuñoa, en lo que era la Quinta de la familia Valdés Morandé. Es uno de los conjuntos habitacionales más bellos, modernos y mejor construidos del país, o el mejor. No obstante, hubo que pasar dos listas a los empleados particulares, pues no se interesaban en esas casas en la medida en que podían tener acceso a los departamentos de las torres que estaba edificando la EMPART 1 frente al mercado

de Providencia, casi al llegar a la esquina de Antonio Varas.

No quiero juzgar esta materia por mí mismo. Tengo a la mano el último ejemplar de la revista AUCA, donde se reproduce un foro que contó con la participación de los más distinguidos profesionales chilenos de la materia, entre ellos el Rector de la Universidad Católica, y el Presidente del Colegio de Arquitectos. Allí se analizan los diversos proyectos en altura. La densidad poblacional de ese proyecto en la parte de las torres llega a cerca de dos mil habitantes por hectárea, la más alta de Chile, porque Santiago tiene y pretende llegar a una densidad entre 300 ó 400 habitantes por hectárea.

¿Por qué ha ocurrido esto? Porque lo único que mueve a las empresas constructoras —por lo demás, es muy legítimo— es el afán de lucro. Pero esas torres, que hoy día pueden parecer buenas, porque están nuevas, en cinco, seis o diez años serán los grandes conventillos de Santiago.

Sin embargo, hubo una gran diferencia entre la Municipalidad local, que no quería tales volúmenes y densidades en esa ubicación, y la empresa constructora. Lo que se ha edificado —hoy día se critica, y en el futuro será objeto de mayores reparos— es producto de una transacción: esas torres, que se pensaba llegarían a 32 pisos, tienen apenas 22.

En seguida, se dice que las casas EMPART serían más baratas. Eso es absolutamente imposible. ¿Cómo pueden serlo, si cuando el empresario construye para la CORVI lo está haciendo en competencia con otro? Con ella se gana o se pierde; en el caso de EMPART, gana siempre.

Pondré un ejemplo. De las dos empresas que ahora se han asociado en esta nueva sociedad, una de ellas ha perdido 90% de las propuestas a que se ha presentado en el último tiempo a la CORVI. ¿Por qué? Porque las han ganado empresarios que pueden construir más barato. Y esa empresa decía: “¡Están locos; no

calculan bien sus costos; construyen muy barato!"

Es posible que ese mismo empresario construya a un precio más bajo cuando no deba rendir cuenta por costos, por estar edificando por administración: a mayores gastos, mayor utilidad. ¿Por qué construirían más barato?

Y la otra, la EMPART N° 1, autora del sistema de las EMPART, que ha llevado la parte del león en la distribución de la Caja de Empleados Particulares, no se presenta a propuestas, porque no corre riesgos. Cuando los empresarios van a propuestas públicas —sé de más de un caso—, en algunas oportunidades pierden, aunque las más de las veces ganan. En todo caso, no lo hacen para perder dinero; no obstante, arriesgan y muchas veces pierden. Pero el empresario a que me referí no pierde, porque nunca arriesga. Normalmente ha trabajado con fondos públicos que se ponen a su disposición, sea el 5% habitacional, sean las EMPART; pero siempre se trata de recursos públicos que producen una capitalización privada.

Si me preguntaran qué es el neocapitalismo, como estamos hablando de esta materia al país entero, yo diría: ¡esto es neocapitalismo!

Más que hacer definiciones, yo daría un ejemplo. Las nuevas EMPART y la captación por sociedades particulares del impuesto de 5% son los casos más exagerados de neocapitalismo, de capitalización privada merced a recursos netamente públicos.

El señor GARCIA.— ¿Y las empresas mixtas?

El señor HAMILTON.—Por eso, no me parece que esto sea legal ni moral. Con ello se rompe totalmente la política de vivienda.

Lamento que el señor Presidente, por razones que no deseo calificar, haya declarado improcedente el artículo e impedido que el Senado, como con seguridad habría ocurrido, le diera su aprobación.

Ese precepto tiende a sanear un régimen, a eliminar un quiste del que sólo pueden desprenderse malas consecuencias para la construcción, para la política habitacional seguida por este Gobierno y, en definitiva, para los propios empleados particulares.

El señor ALTAMIRANO.—Señor Presidente, tal como dijo la Honorable señora Carrera, los socialistas estamos de acuerdo con lo que expresaron los Senadores señores Montes y Hamilton.

Por eso, nos atrevemos a sugerir al señor Presidente, en vista de que existe amplia mayoría para considerar que el artículo en debate dice relación a la idea central del proyecto —en consecuencia, su conducta es arbitraria; no lo censuraremos exclusivamente por saber que la censura siempre se trata en forma política— que solicite la opinión de la Sala antes de declarar improcedente el precepto, para que ella resuelva en definitiva. De lo contrario, quedará en evidencia ante la ciudadanía que el señor Presidente del Senado, a pesar de que la mayoría de los parlamentarios demócratacristianos, si no todos, estaban por la aprobación del artículo, ha querido sustraer del conocimiento de la Sala una norma como la señalada, impidiendo un pronunciamiento sobre ella, en forma arbitraria.

En virtud de tales razones, le insinuamos a Su Señoría modificar ése criterio y someter el asunto a la decisión del Senado.

El señor PABLO (Presidente).— La Mesa emitió tal pronunciamiento, tal como dije denantes, por creer que este problema tiene gran trascendencia.

No se trata tan sólo de un precepto carente de mayor repercusión. La Mesa ha acelerado el despacho de la iniciativa en diversas formas. Inclusive, la ha incorporado en tablas especiales.

Por otra parte, en la mañana de hoy recibí un oficio del señor Ministro del Trabajo —pido insertarlo en seguida de esta explicación—, en que me transcribe

una carta de la Caja de Empleados Particulares, que él hace suya, por los conceptos que contiene.

El señor CHADWICK.—En el Gobierno existe completa anarquía sobre esta materia.

El señor PABLO (Presidente).— Sin perjuicio de que lo dispuesto en el artículo pueda ser incorporado en otro proyecto, la Mesa reitera que su único propósito es velar por que la iniciativa sea despachada en los términos que corresponde.

Por eso, mantiene su criterio primitivo.

Solicito el asentimiento de la Sala para insertar el oficio de que hice mención.

Acordado.

—*El documento que se acuerda insertar es el siguiente:*

“El señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares ha puesto en conocimiento de este Ministerio el siguiente acuerdo del Consejo Directivo de esa Institución, que me ermito transcribir a V. E.:

“Solicitar del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, que tenga a bien hacer presente al señor Presidente del Honorable Senado la preocupación de este Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en relación al texto del artículo 4º del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Obras Públicas de esa Corporación, a que se refiere el Boletín N° 24,244, de 9 de enero de 1970, en el cual, por la vía de la declaración, se propone hacer modificaciones sustanciales a los artículos 6º transitorio y 80 del D.F.L. N° 2, de 1959.

Este Consejo ha estimado que no es posible que por la vía meramente aclaratoria, se pretenda invalidar actuaciones concretas de esta Caja, realizadas al amparo de disposiciones vigentes en las fechas en que se efectuaron y que han conchado con la aprobación y respaldo de la Superintendencia de Seguridad Social, co-

mo organismo técnico superior, como asimismo del Supremo Gobierno, a través del Ministerio respectivo.

Debe recordarse que las Sociedades Constructoras de Viviendas Económicas EMPART, se constituyeron en el año 1954, esto es, cinco años antes de la dictación del D.F.L. N° 2, de 1959, y que no existe ninguna disposición legal que haya ordenado la liquidación de ellas o que prohíba su existencia, ni su rehabilitación o prórroga.

El proyecto en referencia al pretender observar a posteriori estos actos, con efecto retroactivo, desconoce principios fundamentales en un estado de derecho, como lo son la validez o eficacia de los actos jurídicos verificados en conformidad a la ley vigente.

El Consejo se hace un deber en hacer presente que la rehabilitación de las Sociedades EMPART N°s. 1 y 5, no significa distracción de los excedentes de la Caja que deban ser transferidos a la Corporación de la Vivienda, ya que dichas Sociedades EMPART continuarán realizando sus actividades exclusivamente con sus fondos propios, sin necesidad de nuevos aportes de la Caja. En consecuencia, estas Sociedades constituyen una valiosa ayuda al Plan Habitacional del país, que se hace sin tocar un centavo de los fondos que por ley deben ser transferidos a la Corporación de la Vivienda.

El proyecto de ley, en cuanto pretende el traspaso inmediato de los fondos de estas Sociedades a la Corporación de la Vivienda, importa la disposición de bienes ajenos, al margen de las normas constitucionales que protegen el derecho de propiedad y la libertad contractual.

Finalmente, debe agregarse, que el gremio de los empleados particulares, activos y pasivos, debidamente representados en el seno de este Consejo, respalda plenamente este acuerdo, que ha sido unánime, por estimar que las Sociedades EMPART, especialmente las N°s. 1 y 5, han constituido un aporte muy valioso para el

Plan Habitacional del país al haber entregado construcciones de excelente calidad buena construcción y bajo costo, como es el caso de la población "Gran Vía", de Antofagasta, y Unidad Vecinal "Providencia", de Santiago, que han sido unánimemente consideradas como las mejores en su tipo.

Este Consejo se permite recabar del señor Presidente del Honorable Senado, se sirva hacer llegar a esa alta Corporación las observaciones antes formuladas y con el mérito de ellas, desestimar la indicación contenida en el artículo 4º del proyecto de ley antes aludido."

Dios guarde a V. E. — (Fdo.): *Eduardo León Villarreal.*"

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, el Senado debe pronunciarse sobre una indicación renovada por los Honorables señores Olguin, Luengo, Chadwick, Jerez, Carmona, Valenzuela, Musalem, Ballesteros, Pablo, Reyes, Acuña, Noemi y Silva Ulloa, tendiente a consignar el siguientes artículo nuevo:

"De los excedentes producidos en aquellas empresas para invertir el 5% en viviendas para los trabajadores del Cobre, se destinarán hasta cinco millones de escudos en la construcción de un Balneario Popular, Parque Fluvial y Forestación del Río Loa en la ciudad de Calama".

El señor PABLO (Presidente).—Si no se pide votación, se dará por aprobada.

El señor GARCIA.—No, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente). — En votación.

El señor GARCIA.—Es improcedente.

El señor HAMILTON.—¿Por qué no se declara su improcedencia?

El señor GARCIA. — Es en absoluto improcedente destinar fondos para construir un parque.

El señor SILVA ULLOA.—¿Cómo va a ser improcedente!

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Carmona.

El señor CARMONA.—Esta indicación debería considerarse después de la otra que ha sido renovada con relación a esta materia y en la cual se explica lo que se entiende por excedente.

El señor CHADWICK.—¡Efectivamente!

El señor CARMONA.—La indicación a que me refiero es de carácter general.

El señor OLGUIN.— Quiero dar una explicación al Senado respecto de las dos indicaciones.

Con el 5% proveniente de las utilidades de la gran minería del cobre, se ha creado —por lo menos en la zona de Antofagasta— una sociedad denominada VIENOR, que construye viviendas para los trabajadores del cobre. Esta empresa, que recibe dólares, los ha depositado en los bancos particulares. El hecho de que tales dineros se reajusten en mayor proporción que las cuotas de ahorro CORVI ha producido un excedente en dólares, pues se ha requerido menor cantidad para cumplir los planes de construcción. De modo que en la actualidad hay un excedente de alrededor de dos millones de dólares en dicha empresa. En conformidad a la legislación actual, esos dineros no se pueden invertir en rubros distintos a la vivienda. Por este motivo, en la zona de Chuquicamata se han construido 2.500 casas; pero no se han podido realizar las obras de equipamiento necesarias, como ser ornato, aseo, áreas verdes, lugares de recreación. Lo que es más grave aún, allí no se han levantado escuelas ni otras construcciones de parecida naturaleza. Por lo tanto, se hace indispensable modificar la legislación actual, con el objeto de dotar a esas viviendas del equipamiento necesario. Por ese motivo hemos renovado la indicación a que se ha dado lectura.

Por otra parte, existe a posibilidad de construir en la zona del río Loa un parque o balneario popular, obra que, para los

que hemos vivido en la zona y la conocemos, es del todo justificada. El Loa es la única posibilidad de tener áreas verdes en esa zona minera, la cual, en la actualidad, es utilizada malamente por los trabajadores del cobre para recrearse durante los fines de semana. A bajo costo, frente a la inversión total de más de 300 millones de escudos en esas obras, podría construirse ese balneario popular, para solaz de los trabajadores del cobre.

Por eso hemos renovado la indicación, que nos parece del todo justa. Los propios ejecutivos de la empresa han expresado su aceptación, ya que no han podido hacer ninguna obra de recreación y ornato en esa población, que consta de 2.500 casas. Ello en razón de que la legislación actual lo impide. En la pampa se han construido más de mil casas —cuya entrega se hará próximamente, tal vez en este mes de enero— sin áreas verdes y sin lugares de recreación. Este hecho es muy singular, ya que una inversión de tal magnitud en viviendas significará que más de diez mil trabajadores de la ciudad de Calama no tendrán dónde recrearse y pasar un rato agradable.

El señor PABLO (Presidente). — Se va a dar lectura a la otra indicación, de la cual sería consecuencia la que está en debate.

El señor OLGUIN.—Deseo dar una breve explicación, antes que el señor Secretario lea esa indicación.

Aun cuando he solicitado a varios señores Senadores patrocinarla, debo declarar que sólo tenemos interés en la primera parte de ella, es decir, en su inciso primero. Lo demás ha sido renovado sólo para los efectos reglamentarios.

Por lo tanto, pedimos votación separada del primer inciso.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Dice el inciso primero de la indicación: "Facúltase a la Corporación de la Vivienda para autorizar a las sociedades cuyos únicos aportantes del impuesto habitacional del 5% son las empresas de la grande

o mediana minería del cobre para que, con cargo a los excedentes que se hayan producido o que se produzcan como consecuencia de la ejecución de planes aprobados o que se aprueben por la misma Corporación a esas sociedades, los inviertan en viviendas, obras generales o especiales de urbanización, pavimentación, aducción de agua potable, planta de filtros, embalses, alcantarillado, obras de ornato y de equipamiento comunitario. Estas obras deberán ser o estar aprobadas por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y ejecutarse en las provincias o zonas donde se encuentran instaladas las faenas extractivas o donde se hayan levantado o se levanten las poblaciones de los trabajadores de esas empresas mineras. Para dar esa aprobación, el Ministerio deberá tomar los resguardos para que la ejecución de los planes habitacionales de esas sociedades no sufran retardo".

Los demás incisos, respecto de los cuales se ha pedido votación separada, dicen lo siguiente:

"La Corporación de la Vivienda podrá igualmente ratificar las inversiones que se hubieren efectuado con cargo a esos excedentes, siempre que estén de acuerdo con este artículo.

"Las obras que se hubieren efectuado o se efectúen con esos fondos pasarán a ser de propiedad fiscal. Desde el momento del giro, las empresas aportantes del impuesto tendrán el derecho de contabilizar esas sumas como gastos necesarios para producir la renta. Igualmente, desde el momento que la Corporación de la Vivienda certifique el hecho, la sociedad respectiva se entenderá que ha efectuado la disminución de capital por las acciones representativas de ese valor efectuando con tal certificado el respectivo asiento contable y anotándolo al margen de la inscripción social. Los fondos a que se refiere esta disposición no estarán sujetos a la obligación de reinvertir.

"El Presidente de la República, por Decreto Supremo, señalará las servidumbres

de que gozarán las empresas mineras señaladas en el inciso 1º de este artículo, en relación a las obras que se construyan con los fondos a que se refiere esta disposición, en la parte o proporción de ellas que fuere necesario para el servicio de las poblaciones de sus trabajadores.”

El señor PABLO (Presidente). — La primera parte de la indicación se refiere al excedente del 5%.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

El señor GARCIA.—Antes de aprobarla, quiero decir dos palabras.

Concurriré con mi voto favorable a ella, por estar yo en desacuerdo con el artículo 3º del proyecto, que se acaba de aprobar. Es tan mala esa disposición, que de inmediato ha debido hacerse una salvedad. En efecto, en conformidad a ese artículo todos los excedentes deben ir a la Corporación de la Vivienda; sin embargo, ahora vemos que ellos tendrán otro destino. Seguramente, en nuevas leyes tales excedentes se asignarán a otros fines, que por ahora desconocemos.

Por estas razones, voto que sí.

El señor SILVA ULLOA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría para fundar el voto, ya que estamos en votación.

El señor SILVA ULLOA.—Me congratulo de que haya asentimiento casi unánime para aprobar el inciso primero de la indicación renovada.

En realidad, las sociedades constituidas para invertir el 5% de las utilidades de la gran minería del cobre quedan al margen del proyecto de ley en debate y de su artículo 3º, ya que ellas surgieron a raíz de la dictación de la ley 16.624, que es el texto refundido de las leyes 11.828 y 16.425. Por lo tanto, cualquiera que sea el temperamento que se adopte con relación al 5%, en ningún caso podrían ser afectadas mediante este precepto, pues él sólo tiene aplicación para lo que pueda ocurrir, u ocurre, en el departamento de El Loa, donde se encuentra el mineral de Chuqui-

camata. La disposición también puede ser útil para la solución de los problemas creados con el traslado de las poblaciones de Sewell y Caletones a la ciudad de Rancagua, o de los que genere en el futuro la construcción en Pueblo Hundido de poblaciones para los trabajadores del mineral de El Salvador.

Voto favorablemente el inciso primero —que es el que nos interesa—, porque resguarda las expectativas de los trabajadores de la gran minería del cobre, en cuanto a sus posibilidades de contar no sólo con casas, sino también con un ambiente de ciudad que les permita vivir en condiciones más humanas.

El señor HAMILTON.—Concuerdo con la idea de la indicación y la votaré favorablemente; pero quiero hacer algunas aclaraciones.

La sociedad VIENOR, constituida por Chilex y Andes sobre la base del 5%, se encuentra afectada por los artículos 1º, 2º y 3º de este proyecto de ley. Tal sociedad no podrá continuar captando los aportes de estas empresas más allá del término fijado primitivamente como excepción en el artículo 16 de la ley 16.959, ni más allá de las normas ya aprobadas.

Respecto de la observación del Honorable señor García, debo señalar que no hay nada contradictorio, pues los fondos de reinversión irán a la Corporación de la Vivienda. No los podrá manejar VIENOR en un banco particular, desde la promulgación de la presente ley, ya que tales fondos serán administrados por la CORVI.

Por lo tanto, la diferencia que se produzca por el aumento del dólar con relación al número de unidades reajustables, punto al cual se refirió el Honorable señor Olguín, mientras estén en vigencia estas normas, podrá ser invertida en las finalidades que prevé la norma en votación.

El señor PABLO (Presidente).—¿Habría acuerdo unánime de la Sala para aprobar la indicación?

El señor CHADWICK.—Sólo su inciso primero.

El señor PABLO (Presidente).—Sí, señor Senador. En ese entendido se aprobaría y, con la misma votación, se darían por rechazados los demás incisos.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde tratar la otra indicación, que dice: “De los excedentes producidos en aquellas empresas para invertir el 5% en viviendas para los trabajadores del cobre, se destinarán hasta cinco millones de escudos en la construcción de un Balneario Popular, Parque Fluvial y Forestación del Río Loa en la ciudad de Calama”.

El señor PABLO (Presidente).—Esta indicación es consecuencia de la anterior.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Ha llegado a la Mesa, a fin de ser agregada a la Cuenta de hoy, una petición del

Honorable señor Rodríguez para ausentarse del país por más de treinta días.

—*Se concede el permiso solicitado.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—El Honorable señor Ballesteros ha formulado indicación para publicar “in extenso” el debate del proyecto que faculta a la CORVI para autorizar a las empresas a fin de invertir el impuesto del 5% en diversas zonas del país.

—*Se aprueba.*

El señor PABLO (Presidente).—Señores Senadores, la Cámara de Diputados está discutiendo en este momento las observaciones del Presidente de la República al proyecto de ley de Presupuestos para este año. Como tal materia puede ser despachada hoy por esa rama legislativa, hago presente a la Sala que el Senado podría conocer mañana esta materia.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 12.8.*

Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.

ANEXOS.

DOCUMENTO:

1

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO COMERCIAL ENTRE CHILE Y BULGARIA, SUSCRITO EN SOFIA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1968.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores ha estudiado el Convenio Comercial entre Chile y la República Popular de Bulgaria, suscrito en la ciudad de Sofia, el 5 de noviembre de 1968.

A la sesión en que se trató esta materia asistieron el Honorable Senador Víctor Contreras y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Gabriel Valdés.

El Convenio del rubro consta de IX artículos.

Los artículos I y II estatuyen una amplia Cláusula de la Nación más Favorecida en todos los aspectos del comercio recíproco, incluso respecto a tarifas, tasas, impuestos o cargas fiscales, trámites administrativos, circulación y transporte, exceptuándose el comercio fronterizo con países limítrofes y el que resulte de una Unión Aduanera o Zona de Libre Comercio u otros pactos de integración regional o subregional.

Los artículos III y IV disponen que las Partes Contratantes permitirán la importación y la exportación de las mercaderías originarias de uno u otro país, de acuerdo a sus respectivas legislaciones, y que las entregas de tales mercaderías se efectuarán sobre la base de contratos suscritos entre las Organizaciones y Empresas de Comercio Exterior Búlgaras, que son entidades autónomas, independientes y con personalidad jurídica, y las personas naturales y jurídicas establecidas en Chile.

El artículo V establece que los pagos entre Chile y Bulgaria se harán en divisas se libre convertibilidad, en conformidad con las leyes y reglamentos que se encuentren vigentes en los respectivos países.

El artículo VI dispone que ambas Partes Contratantes propenderán a que la expansión del intercambio comercial que persigue este Convenio, produzca beneficios equitativos para ellas.

El artículo VII crea una Comisión Mixta que examinará el estado en que se encuentre el intercambio de productos y, en caso de hallar dificultades para la puesta en marcha del Convenio, hará las correspondientes sugerencias a ambos Gobiernos respecto de las medidas necesarias para su solución.

El artículo VIII ordena a las Partes Contratantes prestarse las facilidades del caso a fin de dar a conocer mejor los productos y mercaderías y las posibilidades de exportación e importación entre ellas, así como la participación en exposiciones y ferias que tengan lugar en el territorio de la otra Parte.

El artículo IX contempla normas acerca de la entrada en vigencia y de la validez del Convenio.

Las operaciones comerciales realizadas entre Chile y Bulgaria no han representado cifras de consideración y se han limitado únicamente a importaciones efectuadas por nuestro país, sin que hubiese exportado a Bulgaria producto alguno, de acuerdo con los siguientes datos, proporcionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores:

<i>Importaciones desde Bulgaria</i>	<i>Exportaciones a Bulgaria</i>	<i>Año</i>
US\$ 390.000	0	1967
US\$ 233.000	0	1968

El Convenio suscrito entre nuestro país y la República Popular de Bulgaria permitirá acrecentar significativamente los términos del intercambio en beneficio de ambos países.

Atendidas las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores os recomienda aprobar el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Isla (Presidente), Montes y Reyes.

(Fdo.): *Andrés Rodríguez Cruchaga*, Secretario.



